

Trabajo infantil: un lastre social que persiste. (Aproximación al fenómeno)

Arturo G. Larios Díaz*

RESUMEN: En este ensayo se realiza una aproximación general al fenómeno del trabajo infantil, flagelo social añejo y persistente en franca violación a los derechos humanos de la niñez. Se hace un recuento histórico de los medios utilizados, desde el punto de vista jurídico y social, para tratar este problema, tanto en el ámbito internacional como en el referente a México. Se toman en cuenta, asimismo, la reforma a la Constitución Federal en materia de derechos humanos de 2011, así como la llamada *Reforma Laboral de 2012*, que incorporó a la Ley Federal del Trabajo la sanción penal para quienes empleen trabajadores menores de 14 años. Finalmente, se plantea que los esfuerzos por regular efectivamente el trabajo de los menores en México han resultado insuficientes, por lo que se requiere, entre otras cosas, suscribir el Convenio 138 de la OIT, así como reforzar los mecanismos administrativos de inspección y vigilancia para la correcta aplicación de las disposiciones de la materia, o bien, por el lado de una solución radical, optar por la adhesión del Estado mexicano, a través de modificaciones constitucionales y legislativas y de políticas públicas integrales, a la corriente internacional que desde hace algunos años pugna por la total supresión de este tipo de trabajo.

ABSTRACT: *In this essay we develop a general approximation of child labor; a persistent, and socially backwards phenomenon, which exists in violation of a child's human rights. The following contains a retrospective of the social and legal means used to deal with this problem, both in Mexico and internationally. It also takes into account the 2011 constitutional reforms that deal with human rights issues, as well as the 2012 labor reform, in which legal sanctions are imposed on anyone who hires workers under the age of 14. Finally, the essay establishes that the efforts to regulate underage labor in Mexico have proved to be insufficient. It is because of this that it is necessary to subscribe to the ILO's Minimum Age Convention No. 138. It is also necessary to strengthen vigilance and inspection mechanisms to ensure proper application of the law. A more radical solution would be, through constitutional and legislative reforms, for the Mexican government to adhere to the international trend, which for many years has advocated the complete elimination of this type of labor.*

SUMARIO: Introducción. I. Una definición para el trabajo infantil. II. El trabajo infantil y sus antecedentes universales. 1. Los gremios y los aprendices. 2. La Revolución Industrial y la explotación de los niños en las fábricas. 3. La preocupación social y el cuestionamiento del trabajo infantil. 4. La legislación orientada al trabajo infantil en los países europeos. 5. Internacionalización del tema. El enfoque de las escuelas socialistas. 6. Posición de la Doctrina Social Católica con relación al trabajo infantil.

* Investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

7. Los esfuerzos por una legislación internacional en torno al trabajo infantil. II. El trabajo infantil y su regulación en México. 1. La época colonial. 2. El México independiente. 3. El trabajo infantil hacia mediados del siglo XIX. 4. La República Restaurada y el Porfiriato. 5. La inconformidad social y la perspectiva de Porfirio Díaz respecto del trabajo infantil. 6. La Revolución Mexicana. 7. La Constitución de 1917. 8. La Ley Federal del Trabajo. 9. El Reglamento de Labores Peligrosas e Insalubres para Mujeres y Menores. 10. La reforma laboral de 1962. III. Situación actual. IV. A manera de conclusión.

Introducción

En las últimas décadas ha cobrado particular relevancia y atención el tema relativo al trabajo infantil. En México y el mundo, académicos, asociaciones, autoridades y organismos internacionales han centrado en él su atención y sus afanes por constituir dicho fenómeno una realidad social cuya presencia no sólo resulta permanente, sino que ha experimentado crecimiento en las más diversas sociedades, en perjuicio del normal desarrollo de una considerable cantidad de niñas y niños que, por una u otra circunstancia, se han visto en la necesidad de acometer las más diversas tareas para contribuir a la manutención de su hogar o, más grave aún, porque se han convertido en el único sostén de su familia o porque son obligados a trabajar. Es cierto que lo anterior no se puede apreciar aisladamente, sino que está asociado a diferentes aspectos, muchos de ellos de suyo complejos, entre los que sobresalen particularmente los problemas y rezagos que presenta el esquema económico internacional y que a su vez impactan en el desarrollo de diversos Estados nacionales, con el consecuente quebranto o disminución en el poder adquisitivo de los sectores sociales de más escasos recursos y, en especial, de las familias amagadas por el fantasma del hambre.

El fenómeno, de tan extendido y ordinario, puede pasar desapercibido para muchos. Sin embargo, precisamente se presenta todos los días en los más diversos escenarios —en las grandes ciudades, pero también en las pequeñas y en el ámbito rural—, y ha llegado a preocupar a tal grado a los expertos en el tema y a las más distintas autoridades, que la propia Organización Internacional del Trabajo (OIT), en 2002, declaró el 12 de junio como el Día Mundial contra el Trabajo Infantil. Por lo que hace a México, se puede distinguir —por lo menos desde mediados del siglo XIX e inicios del XX— una creciente preocupación por este problema, sobre todo a través de normas jurídicas que otorgan un régimen laboral para los trabajadores menores de edad. A pesar de ello, es una realidad el aumento general de las cifras relativas a la población infantil que labora, así como la falta de eficacia administrativa y económica por parte de las autoridades correspondientes, que no han logrado erradicar el fenómeno; tampoco se ha proporcionado a este tipo de trabajadores una auténtica protección jurídica: por un lado, la mano de obra infantil se encuentra carente de información y de orientación legal, inerme respecto del que la contrata, y, por otro, el número de menores que nutren los ejércitos de la economía informal aumenta de manera sorprendente, aunque haya cifras que parcialmente reportan alguna disminución. Lo cierto es que no podemos ser indiferentes ante un flagelo que lastima a miles de niños que, a veces, ni siquiera tienen conciencia de las circunstancias tan desoladoras en las que desenvuelven su existencia.

Con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación el 10 de junio de 2011, entre otros aspectos se eliminó la restricción de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para conocer de asuntos de carácter laboral. En este sentido, a la luz de un mayor compromiso institucional, el problema del trabajo infantil se coloca en la vertiente de la lucha por los derechos fundamentales, ya que finalmente los diversos aspectos que presenta el fenómeno entrañan una serie de limitaciones y contravenciones al importante cúmulo de prerrogativas y derechos a los que, como tales, niñas y niños deben tener acceso.

Se debe considerar que con esta importante reforma se abre el panorama jurídico sobre un grupo de derechos que tradicionalmente había quedado al margen de la atención de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. A este respecto, la voz autorizada de Patricia Kurczyn sostiene que los asuntos laborales —de nueva competencia—, junto con los relativos a la seguridad social, se hallan ubicados en el rubro de los derechos sociales, en paralelo a los derechos civiles y políticos, como derechos fundamentales inherentes a la dignidad humana, por lo que son derechos públicos subjetivos que deben ir respaldados de instrumentos normativos para su eficacia; entre ellos, las garantías constitucionales, de particular connotación, a su vez precisan de otras disposiciones que aseguren su cumplimiento. Además, dicha reforma constituye una nueva etapa en la historia jurídico-laboral del país, ya que ahora el sistema jurídico mexicano cuenta con una base que fortalece los derechos de empleadores y trabajadores, con particular acento en la problemática de los segundos, en razón de su vulnerabilidad.¹

La autora añade lo siguiente:

Vale la pena recordar que los derechos humanos laborales no dejaron de ser tales mientras el *Ombudsman* carecía de competencia para atender su violación, pero sin duda su inclusión era tema pendiente en la agenda constitucional. La modificación a la ley suprema hoy permite señalar que el Estado ha asumido su responsabilidad en las obligaciones de su promoción, respeto, protección y garantía. Igualmente se ordena al Estado *prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos*. Los derechos humanos laborales son derechos prestacionales como todos los derechos humanos sociales, y en este sentido el Estado habrá de atender las carencias para asegurar su cumplimiento o para resarcir su ausencia [...]

La competencia laboral de la CNDH implica asegurarle a la persona una posición en las relaciones con los demás individuos a la vez que los derechos fundamentales se constituyen como medio de defensa de su libertad frente a los poderes públicos, esto es, frente al Estado mismo como administrador de las normas laborales (no de impartidor de justicia, que conduce al ámbito de lo jurisdiccional, fuera de la competencia de la CNDH) e igual frente al Estado en su función como empleador.²

¹ Cf. Patricia Kurczyn, “La Reforma constitucional en materia de derechos humanos laborales”, *Revista Latinoamericana de Derecho Social*. México, núm. 14, enero-junio de 2012, p. 209.

² *Ibid.*, pp. 209-210.

Particularmente, el trabajo infantil implica una situación que ofende y lastima a la sociedad y hace ver que no obstante los avances que se registran en muchos ámbitos, no se ha podido eliminar una realidad que en su práctica cotidiana no sólo atenta contra el cúmulo de derechos laborales del niño que se halla en tales circunstancias, sino que además va en contra de la propia condición que como infante guarda.

I. Una definición para el trabajo infantil

El trabajo infantil se identifica con la incorporación de niñas y niños a las actividades productivas, a las de tipo comercial o a las relacionadas con la prestación de servicios, tareas que en realidad corresponden al ámbito en el que se desenvuelven los adultos en su natural lucha cotidiana para asegurar su sobrevivencia y la de los suyos, situación que se ha hecho presente, en mayor o menor medida, en toda sociedad humana. Podemos entender que no se trata de un “fenómeno novedoso, por el contrario, se remonta a periodos legendarios; es probable que se registre desde la prehistoria, en condiciones distintas a las de nuestra época”.³

El trabajo infantil se torna un tópico complicado de precisar. Su definición no es asunto sencillo; no obstante, la propia doctora Kurczyn proporciona la definición que a continuación se presenta:

Por trabajo infantil se entiende toda actividad libre o forzosa de menores de edad para producir bienes o servicios, de manera subordinada o no, en industria familiar o de terceros, remunerado o no. Independientemente del tipo de remuneración en dinero o en especie que reciba para sí o para terceros, aun cuando a la relación laboral se le denomine distinto, se le asigne otra naturaleza o se disfrace con alguna otra figura jurídica. Por lo anterior, se puede definir el trabajo infantil como la actividad de producción económica, de bienes y servicios, desempeñada por sujetos menores de edad.⁴

La autora indica, además, que esta definición comprende las modalidades registradas de actividad infantil, entre las que se pueden distinguir las tareas domésticas, esto es, los quehaceres que se realizan dentro y fuera de la casa paterna, tomando en cuenta asimismo las actividades agropecuarias orientadas a satisfacer las necesidades de la familia, con una anticipada división del trabajo por sexo, y el trabajo no doméstico, no remunerado en efectivo, forzoso u obligatorio y asalariado, en condiciones marginales y formales.⁵

³ Patricia Kurczyn Villalobos, “El trabajo de los niños. Realidad y legislación”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, nueva serie, año XXX, núm. 89, mayo-agosto de 1997, p. 559.

⁴ *Ibid.*, pp. 559-560.

⁵ *Ibid.*, p. 560.

II. El trabajo infantil y sus antecedentes universales

1. Los gremios y los aprendices

Es muy probable que las grandes legiones de trabajadores, con cuyo extraordinario esfuerzo se levantaron las espectaculares construcciones de las más ricas y refinadas culturas de la antigüedad, hayan contado con colaboradores de muy escasa edad que les acercaran agua, les alcanzaran algún alimento, instrumentos o materiales, o que tan sólo estuvieran ahí para alertarlos sobre algún posible peligro. Incluso algunos niños debieron ser un trabajador más que participaban en las arduas tareas de alguna monumental obra. Finalmente, los vestigios más remotos del trabajo infantil se pierden en la penumbra de los tiempos.

Muchísimos años después, durante el Feudalismo, el aspecto propiamente laboral descansó sobre los vasallos y los siervos. La economía fue eminentemente rural y se apoyó sobre todo en las actividades agropecuarias; ello trajo prácticas de abasto directo, una división del trabajo no muy definida y un comercio incipiente. Por otro lado, la composición social se distinguió por una estructura de carácter estamental, jerarquizada y rígida, y por el mantenimiento de fuertes lazos de dependencia. Bajo este esquema surgieron paulatinamente los burgos —esos pequeños centros urbanos, que después alcanzarían una mayor dimensión y desarrollo—, y dentro de ellos la figura de los gremios, los cuales cobraron presencia como unidades de producción —pequeñas o medianas— en los que el trabajo tuvo un acento artesanal orientado a la manufactura de un producto, o línea de productos hechos con base en ciertos materiales y similares funciones, entre los que se puede mencionar el armamento, la joyería, el vestido o el calzado, por ejemplo.

Dicha unidad productiva se caracterizó por ser una organización jerárquica cerrada encabezada siempre por un maestro. Éste era prácticamente su propietario y conocía a detalle las particularidades de su especializada labor. La unidad se integraba también por oficiales, compañeros y aprendices, quienes a su corta edad en muchas ocasiones no obtenían un desarrollo del todo satisfactorio en la complicada aventura de descubrir, aprender y —finalmente— dominar los secretos de un oficio. En justicia, habría que señalar otros casos en los que el aprendiz recorría exitosamente en algunos años toda la escala del gremio hasta convertirse en el maestro. Sin embargo, no es difícil identificar en general al aprendiz —joven o niño— como un individuo explotado, ubicado en el último nivel de este sistema de producción, el cual, por cierto, se distinguió por una larga permanencia.

Efectivamente, los gremios sobrevivieron a la Edad Moderna, aunque con una presencia cada vez menos vigorosa debido a una serie de factores, como por ejemplo los problemas internos entre sus miembros. Finalmente, las corporaciones fueron eliminadas en 1776 por la corona de Francia, cuando Turgot, por órdenes de Luis XVI, a través de un edicto, estableció la *supresión de las organizaciones gremiales* con el afán de favorecer la libertad de trabajo.⁶ No obstante lo anterior, la figura del aprendiz, en mayor o menor medida, subsistió

⁶ José Dávalos, *Derecho del trabajo I*, 4a. ed. México, Porrúa, 1992, p. 6.

por largo tiempo como una forma, a veces ambigua, mediante la cual muchos niños se internaron al mundo del trabajo en sus más diversas variedades.

2. *La Revolución industrial y la explotación de los niños en las fábricas*

Con la llegada de los descubrimientos geográficos y los adelantos científicos, el *mundo occidental* experimentó importantes cambios, como la producción en serie y con ella la denominada Revolución industrial. Con origen en Inglaterra, dicha etapa trajo la evolución acelerada de la economía y el comercio; sin embargo, también habrá de ser recordada por dejar a su paso múltiples manifestaciones de explotación para los trabajadores en general, además de la que experimentaron específicamente las mujeres y los niños. Con las ventajas que trajeron las maquinarias y la producción a gran escala, hubo cambios importantes por lo que a las actividades laborales se refiere: la reunión de un enorme número de trabajadores en un solo lugar, la prolongación de los horarios de trabajo y la aparición de las jornadas nocturnas, entre otros.⁷

Néstor de Buen llama la atención sobre el aspecto más amargo que la Revolución industrial ofreció con tal de producir más, abrir y consolidar mercados, y construir un sistema de consumo masivo exitoso, pues para materializar todo esto y expandir el poderío de la industria como nunca antes se había visto, se “tuvo por víctimas a los niños cuyo trabajo mal pagado era preferido, por ello mismo, de manera especial”.⁸ Este autor cita a Thomas Southcliffe Ashton, quien en su momento consignó cómo este sistema generalizado de explotación infantil constituyó una práctica en extremo frecuente, entre otras, en una de las industrias británicas más representativas y productivas como fue la textil.⁹

Por su parte, José Dávalos ofrece una visión sobrecogedora acerca de la tendencia a recurrir a los infantes para incorporarlos a los centros de producción:

La excesiva demanda de trabajadores originó la ocupación de toda la mano de obra adulta disponible, y fue entonces cuando los dueños de las empresas volvieron sus ojos hacia el trabajo de las mujeres y los menores.

El ingreso de los menores al trabajo en la industria, que inicialmente se toleró como una situación de excepción, poco a poco se fue convirtiendo en un mal crónico. De ser una urgencia de los dueños de las fábricas, se volvió una necesidad vital de las familias proletarias, las que se vieron obligadas a emplear aun a sus más pequeños integrantes con fines de subsistencia.

A los industriales les convenía sustituir a los trabajadores adultos por menores (además de ser sujetos más dóciles y poder desempeñar el mismo trabajo que un

⁷ En efecto, algunos avances tecnológicos, como el sistema de iluminación artificial con base en el gas carbón, propiciaron la apertura del horario laboral nocturno, con lo que se suprimió la tradición gremial de interrumpir las tareas después de la puesta del sol. A esta condición quedaron sujetos, por igual, tanto los niños como las mujeres trabajadoras; en el caso de los infantes, éstos llegaron a laborar por espacio de 12 o 15 horas diarias, a pesar de que algunos eran menores de siete años. Cabe añadir que el salario para el personal infantil y para el femenino, por un trabajo igual, era inferior al del personal masculino, siendo éste —precisamente— uno de los factores para que los patrones prefirieran contratar mano de obra entre las mujeres y la población de más escasa edad. Néstor de Buen L., *Derecho del trabajo*. 9a. ed. México, Porrúa, 1992, t. I, pp. 149-150.

⁸ N. de Buen L., *op. cit.*, t. II, p. 401.

⁹ Thomas Southcliffe Ashton, *La Revolución industrial, 1760-1830*. 3a. ed. México, FCE, 2008, p. 83.

adulto, en razón de que la utilización de instrumentos y máquinas no hacía necesario el despliegue de una gran fuerza humana, la retribución que se pagaba era más baja). Para ese efecto resultaba muy socorrido el torpe argumento de que determinadas partes de la máquina las manejaban mejor los delicados dedos de los infantes que las ásperas e inhábiles manos de los adultos.

La escasez de brazos para la industria, aunada a una mayor economía en la producción, hizo que los patrones acordaran con las autoridades encargadas de la asistencia de menesterosos y con padres de familia necesitados, la celebración de contratos de aprendizaje, por virtud de los cuales los párvulos laboraban de catorce a dieciséis y hasta dieciocho horas diarias, a cambio solamente de la alimentación, habitación y vestido.¹⁰

Habría que añadir el hecho de que hacia los últimos años del siglo XVIII nadie se hubiera atrevido a enderezar crítica alguna respecto del trabajo infantil. Por el contrario, se le percibía con tintes de *naturalidad*: en las primeras etapas de la Revolución industrial los ingleses tuvieron la percepción de que el problema fundamental del proceso de producción consistía en que no había trabajo suficiente para la cantidad de infantes, y no que hubiera demasiado. Por razones como ésta se llegó a pensar que el aumento en la demanda de trabajo infantil representaba un indicador del desarrollo industrial alcanzado.¹¹

3. La preocupación social y el cuestionamiento del trabajo infantil

La injusta explotación que padecieron los trabajadores no encontró inicialmente ningún apoyo por lo que a las autoridades respecta, debido a que el espíritu liberal-individualista imperante en la época sostenía que los contratantes tenían toda la libertad para acordar las condiciones de trabajo y que cualquier muestra de intervención por parte del Estado lesionaba la libertad de los individuos, idea en la que se englobó la situación de los niños. Así, los primeros atisbos de una consideración diferente del trabajo infantil se presentaron muy aisladamente y debido más bien al sentido práctico manifestado por algunos empresarios, por ejemplo el socialista utópico Robert Owen, quien para su empresa textil de New Lanark decidió de manera unilateral no ocupar los servicios de trabajadores menores de 10 años ni mantener horarios que fueran más allá de las 12 horas, además de que se hizo cargo de la instrucción y bienestar de estos pequeños.¹²

A pesar de que las fases iniciales de la Revolución Industrial se distinguieron por la explotación de la clase trabajadora en rangos muy elevados y, aunada a ella, la de los menores que tenían la necesidad de laborar, entre 1760 y 1830 se presentó una creciente preocupación por atender la infelicidad humana y de manera especial la de los jóvenes, rasgo del que incluso fueron partícipes los industriales del algodón. En tal sentido, fue Robert Peel quien, a instancias de Thomas Percival, un profesional de la medicina de Manchester, llamó la aten-

¹⁰ José Dávalos, "El trabajo de los menores y los jóvenes", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, nueva serie, año XIX, núm. 57, septiembre-diciembre de 1986, p. 872.

¹¹ Alec Fyfe, *El movimiento mundial contra el trabajo infantil. Avances y dirección futura*. Madrid, Gobierno de España, Ministerio de Trabajo e Inmigración / Organización Internacional del Trabajo, 2009, p. 22. (Col. Informes OIT, 84)

¹² J. Dávalos, *op. cit.*, *supra* nota 10, pp. 872-873.

ción del parlamento inglés para solicitar, en calidad de urgente, que se reglamentara el trabajo en las fábricas. Así, hacia 1802 surgió la Ley sobre la Salud y Moral de los Aprendices, con la que, entre otras cosas, se pretendió establecer un límite al horario de trabajo, así como medidas relacionadas con los niveles mínimos de higiene y con la educación de los trabajadores. En realidad ello se dio cuando habían transcurrido los peores momentos de la Revolución industrial, además de que ni esta norma ni otra más (emitida en 1819 y aplicable a todos los niños libres o indigentes) lograron concretar las aspiraciones del parlamento. Sin embargo, con todo y lo estéril que pudieran resultar dichos ordenamientos, representan una constancia de cierta preocupación social por atemperar las injusticias que el desarrollo industrial propició por muchos años; además, hacen patente que algunas autoridades trataron al menos de contribuir a detener o disminuir tal estado de cosas.¹³

Los años treinta y cuarenta del siglo XIX se caracterizaron por los cuestionamientos que el trabajo infantil empezó a resentir. Ello tuvo su origen en algunos cambios que experimentó la concepción general de la niñez, sobre todo entre algunos grupos sociales, como el emergente movimiento obrero. Efectivamente, una serie de actores al interior de la sociedad inglesa logró, por diferentes medios, que el fenómeno del trabajo infantil fuera introducido en el debate nacional y que la nueva campaña en su contra aprovechara incluso la experiencia del movimiento abolicionista, al grado de señalar que los niños que laboraban se hallaban reducidos a verdaderos esclavos del sistema de producción. Además, este criterio se alimentó de un punto de vista creciente según el cual *los niños eran personas cuyos derechos había que proteger*. La corriente de opinión en contra del trabajo infantil contó con el concurso de varios reformistas sociales, tales como lord Shaftesbury, algunos empresarios ilustrados y el movimiento obrero —ya referido—, que no dejaba de incrementar su presencia. Por otro lado, esta corriente de crítica al trabajo infantil se nutrió además con la participación de algunos hombres de letras, como el célebre Charles Dickens, autor de diversos títulos, entre los que sobresale *Oliver Twist*. En sus obras este popular autor reprodujo —entre otros fenómenos sociales— las precarias condiciones laborales de su tiempo, y aunque para algunos su narrativa conjugó personajes que pudieron haber sido verdaderos con otros más surgidos absolutamente de su imaginación, lo cierto es que Dickens hizo gala de una gran sensibilidad social y logró, en buena medida, despertar la conciencia colectiva y la identificación de sus lectores con la problemática que vivían los pequeños trabajadores.¹⁴

4. La legislación orientada al trabajo infantil en los países europeos

Las inquietudes manifestadas por la sociedad derivaron en una investigación pública acerca de las condiciones prevalecientes en los centros de producción de Inglaterra. Ello derivó en la aprobación de una ley dirigida especialmente a proteger a los niños en sus centros de trabajo, además de acercarlos los beneficios de la educación, aunque fuera a tiempo parcial; para prever el cumplimien-

¹³ T. Southcliffe Ashton, *op. cit.*, *supra* nota 9, p. 152.

¹⁴ A. Fyfe, *op. cit.*, *supra* nota 11, pp. 22-23.

to de la norma, específicamente se formó un cuerpo de inspección. De esta forma, la Ley de Fábricas de 1833 constituyó un suceso histórico, pues en su texto se prohibió el trabajo a los menores de nueve años, se restringió a ocho horas diarias para los menores de 14, y además se abrieron los cauces para el financiamiento de la educación a cargo del Estado, lo que de ninguna manera era un asunto menor.¹⁵

Asimismo, en Alemania, el 6 de abril de 1839, Von Rodehob, ministro del Interior, emitió una ley en la que se prohibía que los niños menores de nueve años laboraran, y además se fijaba la jornada máxima de trabajo en 10 horas para los menores comprendidos entre los nueve y los 16 años. Lo que constituyó una novedad en dicho texto legal fue una disposición que permitía a los menores trabajar, pero con la condición de *que supieran leer y escribir*; aun así, la carencia de controles idóneos propició que los resultados de esta disposición no fueran satisfactorios. En Francia, por decreto del 13 de enero de 1813, se había fijado la edad mínima en 10 años para poder trabajar en las minas; años más tarde, la ley del 22 de marzo de 1841 redujo la edad mínima a ocho años, haciéndose extensiva dicha protección a toda la industria. Además se determinaron jornadas de ocho horas para los menores de ocho a 12 años de edad, y de 12 horas para los de 12 a 16; también se prohibió el trabajo nocturno hasta los 13 años. A partir de estas primicias, en lo general, el resto de los países de Europa emitió paulatinamente durante la segunda mitad del siglo XIX, normas jurídicas para proteger el trabajo de los menores.¹⁶

Si bien Gran Bretaña a mediados del siglo XIX, como primera potencia industrializada, se constituyó en el ámbito idóneo para las discusiones sobre el trabajo infantil y el capitalismo, otros países que a la par incrementaban su desarrollo industrial iban tratando de ofrecer respuestas y soluciones al fenómeno laboral de los menores. Por ejemplo, Francia en 1874 y Prusia en 1878 aprobaron sendas legislaciones en las que se amplió a los 12 años la edad mínima para trabajar. Entre tanto, en Alemania se robusteció la corriente en pro de la educación obligatoria, lo que trajo —en los últimos 25 años del siglo— un cambio significativo para los escenarios infantiles: dejar las factorías por las aulas. De ese modo se privilegió la enseñanza primaria y se sustituyó la idea de que *los niños no tendrían trabajo suficiente*, por la que postulaba que *el derecho a no trabajar*, en el caso de los menores, tenía que ser protegido por el Estado. Todo lo anterior trajo por resultado que a finales del siglo XIX, por primera vez en la agenda política del Estado-Nación moderno, la población infantil ocupara un sitio especial y que en los inicios del XX la educación obligatoria adquiriera una sólida presencia y dejara de cuestionarse.¹⁷ Cabe señalar, no obstante, que a pesar de los avances registrados, la gran mayoría de los esfuerzos por proteger el trabajo de los menores tuvo poca eficacia, entre otras causas porque las autoridades no contaron con instancias administrativas que realizaran con éxito las tareas de inspección y aseguraran el cumplimiento de las disposiciones legales.¹⁸

¹⁵ *Ibid.*, p. 23.

¹⁶ J. Dávalos, *op. cit.*, *supra* nota 10, p. 874.

¹⁷ A. Fyfe, *op. cit.*, *supra* nota 11, p. 23.

¹⁸ J. Dávalos, *op. cit.*, *supra* nota 10, pp. 875.

5. Internacionalización del tema. El enfoque de las escuelas socialistas

Según Alec Fyfe, la internacionalización del trabajo organizado desembocó a su vez en la internacionalización del debate sobre el trabajo infantil, ámbito en el que permanece hasta la actualidad. Al respecto, se debe tener en cuenta que la rápida expansión del movimiento obrero desarrolló, efectivamente, vínculos de carácter internacional que tuvieron varias repercusiones. El primer ejemplo importante que arrojó este nuevo espíritu internacional fue la International Workingmen's Association, esto es, la Primera Internacional de Karl Marx. De esa manera, la primera discusión en torno al trabajo infantil se dio en Ginebra, en septiembre de 1866, durante el congreso inicial de la Internacional, en el que participaron delegados de Francia y Suiza. Marx, por cierto, no asistió, pero hizo llegar al Consejo General un listado resumido de cuestiones sociales que, seguramente, harían propicio un rápido acuerdo: el trabajo infantil sería una de ellas. Todos coincidieron con Marx en cuanto a que el trabajo infantil era una tendencia legítima, acertada y de progreso, aunque distorsionada por culpa del capital.¹⁹

Por otra parte, en el segundo congreso de la Internacional, celebrado en Lausana, se aprobó una resolución sobre la responsabilidad del Estado para con la educación general. El cuarto congreso, llevado cabo en Basilea, se pronunció por la educación obligatoria. Aunque se reconocía que esta medida impediría que los niños trabajasen, el congreso concluyó que no se reducirían los salarios y la gente tendría que acostumbrarse. En aquel momento existía un creciente —y nada deshilvanado— debate sobre las normas internacionales del trabajo, el cual corría en paralelo al discurso socialista acerca del trabajo infantil y la educación. Hay que recordar que la Internacional se había originado en la inestabilidad política de las décadas de mediados del siglo XIX, sobre todo, en el extendido temor —tras la Comuna de París de 1871— a la acción de las masas motivadas por la agitación y el descontento. De esa manera, el reformismo antisocialista, en unión a los intereses por un entorno igualitario en la competencia del comercio internacional, adoptó al trabajo infantil como una causa relativamente poco controvertida o neutra, es decir, una causa que cualquiera podría abrazar con entusiasmo.²⁰

6. Posición de la Doctrina Social Católica con relación al trabajo infantil

Otro factor que contribuyó, desde su particular perspectiva, a llamar la atención acerca del trabajo infantil fue la llamada Doctrina Social Católica, con la emisión el 15 de mayo de 1891, por parte del papa León XIII, de la encíclica *Rerum Novarum*. Este documento constituyó un llamado general para que la Iglesia, como institución, sus ministros y feligreses, acudieran en auxilio de los trabajadores, pues sin merecerlo la mayor parte de ellos se encontraba en situación bastante desventajosa. Si bien en dicho texto se criticaron las propuestas so-

¹⁹ Marx creía que ningún niño menor de nueve años debería trabajar. Al resto los dividía en tres grupos: 9-12, 13-15 y 15-17 años, y sugería que se les debería permitir trabajar dos, tres y seis horas diarias, respectivamente. Marx apoyaba la educación a tiempo parcial y era escéptico respecto del papel del Estado en la educación. A. Fyfe, *op. cit.*, *supra* nota 11, p. 24.

²⁰ *Idem*.

cialistas, por el odio que sembraban entre los pobres respecto de los ricos y por auspiciar la supresión de la propiedad privada para sustituirla por la colectiva, en él se incluyeron puntos concretos para afrontar una situación tan lamentable para los miembros de la clase obrera. Así, junto a cuestiones tales como inculcar en los ricos el deber de justicia y de caridad, se propuso: fomentar la intervención del Estado, en afán de atender el bien común y procurar la justicia distributiva; limitar las jornadas laborales; otorgar al obrero un pago justo a cambio de sus cotidianos esfuerzos; propiciar el ahorro, y respetar el derecho de asociación de los trabajadores.

Por otra parte, se incluyó asimismo fijar una edad mínima para el trabajo, por considerar que no era razonable exigir a una mujer o a un infante el esfuerzo desarrollado por un hombre adulto, pero además porque no se debía permitir la participación de los niños en los centros de trabajo sin que contaran con cierto grado de desarrollo y madurez en los aspectos físico, moral e intelectual, razón que también tenía mucho peso.²¹ La posición asumida por León XIII se orientó a evitar la indiferencia respecto de las duras circunstancias por la que atravesaban los trabajadores —y con ellos los niños que desarrollaban alguna labor—, pero tal vez sobre todo a motivar que algunos regímenes consideraran la adopción de medidas concretas, en el ámbito de sus atribuciones, en lo que se refería a la resolución de una problemática que afectaba la existencia de miles de obreros en muchas partes del mundo.

7. Los esfuerzos por una legislación internacional en torno al trabajo infantil

Dentro de los primeros intentos por construir una legislación internacional sobre el trabajo infantil, es importante señalar la Conferencia de Berlín, a la que asistieron 12 países europeos y en la que se estableció una edad mínima para trabajar fijada en 12 años. Diez años más tarde, con la creación de la Asociación Internacional para la Protección Legal de los Trabajadores (AIPLT), cuya sede fue Basilea, se dieron pasos firmes orientados a la fundación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Precisamente, en septiembre de 1913 la Conferencia de Berna de la AIPLT redactó el borrador del primer convenio internacional sobre el trabajo infantil, en cuyo texto se prohibía el trabajo nocturno; sin embargo, no se llegaría a aplicar ya que la Primera Guerra Mundial habría de estallar al año siguiente. A pesar de haberse iniciado la guerra, las ideas relativas a las normas internacionales del trabajo continuaron su desarrollo, sobre todo debido al apoyo de la Federación Estadounidense del Trabajo, que demandó la incorporación de un capítulo que versara sobre el trabajo en el propio Tratado de Paz de París.²²

En efecto, el 25 de enero de 1917, durante la Conferencia de Paz, en sesión plenaria, se nombró una comisión de Legislación Internacional del Trabajo con el propósito de que redactara una serie de proyectos que integraría la parte XIII del Tratado de Versalles. En tal sentido, en el numeral 23 de dicho documento se estableció que, con la debida reserva, y de conformidad con las disposiciones de los convenios internacionales existentes, o que se fueran a celebrar en lo

²¹ N. de Buen L., *op. cit.*, *supra* nota 7, t. II, pp. 191-193.

²² A. Fyfe, *op. cit.*, *supra* nota 11, p. 25.

sucesivo, los miembros de la sociedad tendrían que esforzarse por asegurar y mantener *condiciones de trabajo equitativas y humanitarias para el hombre, la mujer y el niño* en sus propios territorios, así como en todos los países incluidos en sus relaciones de comercio y de industria, y que para tal fin habrían de fundar y conservar las necesarias organizaciones internacionales. Como consecuencia de esta disposición, habría de surgir la OIT; en el preámbulo del texto original de su Constitución, redactado en 1919, dentro de las condiciones de trabajo que resultaba imperioso mejorar, se mencionaron las relativas a la protección del trabajo de los niños y adolescentes.²³ Los esfuerzos para proteger el trabajo de los menores quedaron plasmados en el punto sexto del artículo 41 de la Constitución de la OIT, que estableció como una de las más altas prioridades: “la supresión del trabajo de los niños y la obligación de introducir en el trabajo de los jóvenes de ambos sexos las limitaciones necesarias para permitirles continuar su educación y asegurar su desarrollo físico”.²⁴

De esta forma, desde la celebración de la primera reunión de la Conferencia General de la OIT, celebrada entre octubre de 1919 y enero de 1920, en la ciudad de Washington, se concedió un lugar de especial importancia a la protección del trabajo de los menores. En dicha reunión fueron aprobados los primeros convenios y recomendaciones en materia de trabajo infantil.²⁵

En el plano internacional, la protección del trabajo de los menores se encuentra distribuida a la fecha en diversos convenios y recomendaciones de la OIT que se agrupan en torno a la edad mínima, el trabajo nocturno y los exámenes médicos. Respecto de la edad mínima de los menores para ser admitidos en un trabajo, la OIT ha emitido los siguientes instrumentos: el Convenio 5, sobre el trabajo en la industria, en 1919; el Convenio 7, sobre el trabajo marítimo, en 1920; el Convenio 10, sobre el trabajo en la agricultura, y el Convenio 15, sobre el trabajo de fogoneros y pañoleros, ambos en 1921; el Convenio 33, sobre trabajos no industriales, en 1932; el Convenio 58, sobre el trabajo marítimo, revisado en 1936; el Convenio 59, sobre el trabajo en la industria, y el convenio 60, sobre trabajos no industriales, ambos revisados en 1937; el Convenio 112, sobre el trabajo de los pescadores, en 1959; el Convenio 123, sobre el trabajo subterráneo, en 1965; y el Convenio 138, sobre la edad mínima de admisión a un trabajo, en 1973. Por lo que corresponde a este último instrumento, cabe señalar que su objeto es codificar y unificar los principios que regulan el trabajo de los menores en lo referente a la edad mínima, pero un número considerable de países no lo ha ratificado en razón de su escaso desarrollo económico y social. En tal situación se encuentra México, pues todavía no lo ha ratificado.²⁶

Para regular el trabajo nocturno de menores, se han adoptado los siguientes instrumentos: el Convenio 6, sobre el trabajo en la industria, en 1919; el Convenio 79, sobre trabajos no industriales, en 1946; y el Convenio 90, sobre el trabajo en la industria, revisado en 1948. Por lo que hace al examen médico de menores, se han establecido los siguientes instrumentos: el Convenio 16, sobre el trabajo marítimo, en 1921; el Convenio 77, sobre el trabajo en la industria, en

²³ J. Dávalos, *op. cit.*, *supra* nota 10, p. 878.

²⁴ *Idem.*

²⁵ *Idem.*

²⁶ *Ibid.*, p. 879.

1946; el Convenio 78, sobre trabajos no industriales, en 1946, y el Convenio 124, sobre el trabajo subterráneo.²⁷

II. El trabajo infantil y su regulación en México

1. La época colonial

Por lo que hace a los antecedentes del trabajo infantil y su regulación en nuestro país, es necesario mencionar que durante el Virreinato, la Corona española emitió de manera paulatina las Leyes de Indias, de acuerdo con las necesidades sociales que se fueron presentando en tierras americanas y con el fin primordial de proteger a los habitantes de la Nueva España, sobre todo a poner freno a los abusos de los peninsulares respecto de los naturales. Así, dicha legislación constituyó la raíz del derecho de gentes, y, en consecuencia, el antecedente del moderno derecho internacional público; sin embargo, el denominado derecho indiano presentó problemas para su aplicación, por ejemplo, muchos de los titulares de *las encomiendas* otorgadas por el soberano de España ignoraron su contenido e hicieron de la transgresión a los derechos de los indígenas una nociva práctica reiterada.²⁸

Cabe destacar que las Leyes de Indias, de alguna manera, resultaron muy adelantadas para su época; en lo que respecta a los aspectos laborales, comprendieron, entre otros temas, la jornada de ocho horas; los descansos semanales, establecidos originalmente por motivos religiosos; el pago del séptimo día; la protección del salario de los trabajadores; la protección a la mujer encinta; las condiciones de las labores insalubres y peligrosas; la atención médica obligatoria; el descanso pagado por enfermedad y *la edad mínima de catorce años para ser admitido en un trabajo*.²⁹

Así, dentro del variado espectro de asuntos que el derecho indiano reguló, se percibe —al menos— una señal de preocupación oficial de la Corona por regular la actividad laboral de los infantes. Sin embargo, lo más probable es que estas normas, en su aplicación, no tuvieran la eficacia que se hubiera deseado, entre otras causas por la ausencia de sanción en la ley misma, por la carencia de instrumentos para hacerla cumplir efectivamente o para realizar la investigación de su violación, por la confabulación de autoridades y encomenderos y por la ignorancia de la ley o los defectos que habría podido contener el respectivo texto.³⁰

No obstante, no se debe olvidar que en las ciudades del virreinato se reprodujo el fenómeno de los gremios, tan socorrido en Europa. De esta manera, en los talleres de las diferentes especialidades no fue raro ver niños que contribúan con tareas menores a la producción artesanal a fin de obtener algún ingreso. Además, ello le abría al menor la posibilidad de aprender el oficio y, con base en su dominio, ascender parcialmente en la escala social.

²⁷ *Ibid.*, p. 880.

²⁸ Cf. Rodolfo Lara Ponte, *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*. 3a. ed. México, Porrúa, 1993, pp. 39-41.

²⁹ N. de Buen L., *op. cit.*, *supra* nota 7, t. I, pp. 296-298.

³⁰ *Ibid.*, p. 299.

2. El México independiente

Realmente, es muy poco lo que se puede decir de la cuestión laboral, y menos aún, del trabajo infantil, en los primeros años de vida independiente. De alguna manera, como bien señala José Dávalos, “en 1821, al consumarse la Independencia de México, la atención de la sociedad mexicana estaba puesta en otros problemas; sin duda, éste y los sucesivos, fueron años de mucha tensión social, en los que la preocupación inmediata se centró en la organización del naciente Estado mexicano y todos los afanes se encaminaron hacia tal objetivo”.³¹

Se puede sostener, sin embargo, que entre 1821 y 1856, la condición de los trabajadores no parece haber experimentado mejoría alguna. México se caracterizaba por tener comunicaciones muy precarias; por ser más, mucho más, rural que urbano y por la subsistencia de los gremios, como una forma tardía de organización de la producción heredada de España, próxima a su virtual extinción. De alguna manera, ciertos rasgos del fenómeno laboral europeo vivido durante la Revolución Industrial se repitieron en esta etapa: los bajos salarios, las jornadas laborales muy extensas y algunas situaciones de desventaja para el trabajo desarrollado por mujeres y niños.³²

3. El trabajo infantil hacia mediados del siglo XIX

México, como Estado independiente, se vio envuelto en una larga lucha ideológico-militar entre dos grupos políticos que buscaban implantar su proyecto de nación: liberales y conservadores. Los primeros luchaban por una forma de gobierno republicana, un sistema federal, mayores libertades públicas y la separación del Estado respecto de la Iglesia; mientras los segundos querían un régimen centralista, y si bien estaban vacilantes entre lo republicano y lo monárquico, veían en la católica a la religión de Estado, además de proteger los intereses de la jerarquía eclesiástica y de la clase militar. En aquellos años el éxito político se vinculaba al poderío militar que se tuviera; en tal sentido, el presidente Antonio López de Santa Anna —al que mucho le asistieron ciertas cualidades carismáticas— jugó el papel de *fiel de la balanza*, favoreciendo unas veces al bando liberal y otras al conservador, aunque hacia el final de su actuación política sus acciones se identificaron por mucho con esta última tendencia. En 1854 triunfó el Plan de Ayutla, con lo cual los liberales derrocaron a Santa Anna y comenzaron a tomar algunas decisiones trascendentes con las que pretendían dar un sentido diferente a la vida de la sociedad mexicana.

En tal contexto fue redactado en 1856 el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, por el presidente Ignacio Comonfort. Esta legislación de corte liberal nunca estuvo vigente debido a la intransigencia de los miembros del Poder Legislativo y a la de algunos gobernadores. Se le ha considerado un documento eminentemente individualista y civilista, pues no presentó un articulado que incluyera en realidad reivindicaciones de carácter social. No obstante lo anterior, es la primera vez en el siglo XIX que en un texto legal se considera la situación de los infantes que trabajan, pues en la sección dedicada a las garan-

³¹ J. Dávalos, *op. cit.*, *supra* nota 10, p. 875.

³² N. de Buen L., *op. cit.*, *supra* nota 7, t. I, p. 301.

tías individuales —inmediatamente después de la disposición que prohibía la esclavitud y de la que establecía la temporalidad en la prestación de servicios— se incluyó otra que impedía a los menores de 14 años prestar servicios personales sin contar con la intervención de sus padres o tutores. El artículo se redactó en los siguientes términos:

Art. 33. Los menores de catorce años no pueden obligar sus servicios personales sin la intervención de sus padres o tutores, y a falta de ellos, de la autoridad política. En esta clase de contratos y en los de aprendizaje, los padres, tutores, o la autoridad política en su caso, fijarán el tiempo que han de durar, no pudiendo exceder de cinco años, las horas en que diariamente se ha de emplear el menor; y se reservarán el derecho de anular el contrato siempre que el amo o el maestro use de malos tratamientos para con el menor, no provea a sus necesidades según lo convenido, o no le instruya convenientemente.³³

Más tarde los liberales, con su situación político-militar consolidada, convocaron a la celebración de un Congreso Constituyente, el cual se reunió en la Ciudad de México a finales de 1856. Después de arduos debates, la Constitución fue promulgada el 5 de febrero del siguiente año y su declaración de derechos se caracterizó por ser también de corte individualista y liberal. En los artículos 4o. y 5o. se consignaron las libertades de profesión, de industria y de trabajo, así como el principio que establecía que *nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento*. Precisamente, en un esquema de pensamiento individualista, defensor de la propiedad privada y del sistema económico liberal, se tornó casi menos que imposible el reconocimiento del derecho del trabajo por parte de este célebre cuerpo colegiado.³⁴

En efecto, a pesar de los intensos debates, finalmente la Constitución Federal de 1857 no ofreció normas que resolvieran la problemática social que aquejaba al grueso de los jornaleros y trabajadores, incluidos los menores que laboraban. No obstante que la crónica consigna intervenciones tan destacadas como las del célebre diputado Ignacio Ramírez el *Nigromante*, quien pugnaba por un documento constitucional en cuyo contenido hubiera disposiciones de alcance social elevado, el resultado distó mucho de ser el factor que hubiese modificado radicalmente las bases de la convivencia social en México.

Pasados algunos años, en 1865, en plena guerra de Intervención, se promulgó el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano. Éste fue un documento también de corte liberal que buscó establecer más bien un sistema de trabajo para el gobierno encabezado por Maximiliano de Habsburgo, y que en la realidad sólo tuvo una relativa vigencia en el territorio ocupado por el ejército francés. Lo interesante es que su texto presentó normas relativas al trabajo y al trabajo infantil en especial. Al respecto, se prohibió la labor de los menores, salvo que hubiera la anuencia de sus padres o curadores: “Art. 70. Nadie puede obligar sus servicios personales, sino temporalmente, y para una empresa determinada.

³³ Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México 1808-2002*, 23a. ed. México, Porrúa, 2002, p. 503.

³⁴ J. Dávalos, *op. cit.*, *supra* nota 6, pp. 56-57.

Los menores no lo pueden hacer sin la intervención de sus padres ó curadores, ó á falta de ellos, de la autoridad política”.³⁵

Más aún, en ese mismo año se emitió la Ley de Trabajo del Imperio, con algunas normas que favorecían a los campesinos y que, entre otras cuestiones, les permitía separarse en cualquier momento de la finca en que estuvieran prestando sus servicios, además de asegurarles el pago de su jornal en efectivo. La anterior normativa fue complementada por el decreto que liberó de las deudas a los campesinos, el cual dispuso en su artículo 4: “A los menores de doce años solo podrá hacérseles trabajar, pagándoseles el salario respectivo, en las obras llamadas a destajo ó en aquellas otras labores proporcionadas a sus fuerzas, durante medio día solamente, pudiendo dividirse este tiempo en dos periodos que correspondan a las horas menos molestas de la mañana y de la tarde”.³⁶

Al sucumbir el Imperio de Maximiliano, toda la legislación producida por éste fue desconocida, con lo que algunas ideas interesantes de corte liberal quedaron en esbozos y buenas intenciones.

4. La República Restaurada y el Porfiriato

Al triunfo de la República, el presidente Benito Juárez emprendió la reconstrucción de la vida nacional. Su gobierno promovió —entre otros aspectos— la creación del Código Civil de 1870, con el que se quiso dotar de dignidad al trabajo, al establecer que la prestación de servicios no podía ser equiparada al contrato de arrendamiento, toda vez que al hombre no se le podía considerar como una cosa. En un título único fueron agrupadas las figuras del mandato, el ejercicio de las profesiones y el contrato de servicios.³⁷ A pesar de dichos esfuerzos, la condición de los trabajadores no experimentó mejoría alguna y menos la de los infantes en situación laboral.

En 1876, el general Porfirio Díaz asumió por primera vez la presidencia de la República, apoyado formalmente en la Constitución de 1857. En el ámbito ideológico su gobierno se sustentó en la filosofía positivista, con lo que se propuso lograr para México un imperativo: orden y progreso. El régimen hizo posible la paz social, estableció un mercado interno y consolidó la moneda; en tal sentido, los afanes del régimen estuvieron dirigidos a la generación de la riqueza nacional. No obstante, el Porfiriato acusó, por otra parte, una mala distribución de la riqueza, una evidente desigualdad social, el acaparamiento de la tierra, la restricción de las libertades públicas, una existencia cargada de múltiples privaciones para las clases más pobres y una prolongada permanencia del general Díaz en el poder a través de sucesivas reelecciones. El éxito económico de la administración porfirista y el crédito de que gozó México en el exterior se sostuvieron sobre las difíciles condiciones en las que vivieron los trabajadores del campo y de la ciudad, en donde se empezaron a ver fábricas de regulares dimensiones. En dichos centros de trabajo los horarios excesivos, los exiguos salarios y el

³⁵ F. Tena Ramírez, *op. cit.*, *supra* nota 33, p. 679.

³⁶ Joaquín Blanes Casas, “La Inspección Federal del Trabajo y el trabajo de menores”, *Memoria del Congreso Multidisciplinario sobre Menores. Diagnóstico y Propuestas*. México, UNAM, 1996, p. 65. (Col. Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas)

³⁷ J. Dávalos, *op. cit.*, *supra* nota 6, p. 58.

empleo de mujeres y niños en circunstancias desfavorables fueron expresiones cotidianas para los miembros de la clase trabajadora.

5. *La inconformidad social y la perspectiva de Porfirio Díaz respecto del trabajo infantil*

A inicios del siglo XX, las difíciles condiciones políticas y laborales que predominaban en el país en menoscabo de las clases menos favorecidas generaron voces de protesta e inquietud social que fueron neutralizadas por el gobierno a través de diferentes medios; entre las inconformidades planteadas se hallaba incluida la problemática relativa al trabajo infantil. En la dinámica de oposición al régimen destacaron particularmente los hermanos Flores Magón, con Ricardo —el mayor de ellos— a la cabeza, quienes con riesgo de su integridad y de su propia vida se dieron a la tarea de recoger y difundir, a través del periódico *Regeneración*, muestras concretas, ideas y críticas en torno a la injusta situación derivada del orden impuesto por la lógica oficial imperante. Sin embargo, su causa cobró una mayor definición con el Programa del Partido Liberal Mexicano, dado a conocer el 1 de julio de 1906 en San Luis, Missouri, por el propio Ricardo Flores Magón y sus seguidores. En su texto se planteó, específicamente en el punto 24, *la prohibición absoluta para emplear niños menores de catorce años*.

En contraste, el laudo emitido por el presidente Díaz el 4 de enero de 1907, vinculado al movimiento obrero de Río Blanco, Veracruz, se quedó a la zaga de la historia, pues respecto de los niños que trabajaban —en un giro contradictorio y dramático—, se autorizó la contratación de los menores de siete años.³⁸ Además, el laudo contempló que los niños mayores de dicha edad podrían ser empleados únicamente con el consentimiento de sus padres y, en todo caso, para trabajar parte del día, a fin de que pudieran asistir a la escuela hasta concluir su instrucción primaria. También se incluyó una recomendación a los gobernadores de los respectivos estados, y a la Secretaría de Instrucción Pública, en lo concerniente al Distrito Federal, a fin de que establecieran la reglamentación y vigilancia respecto de las escuelas de las fábricas, para garantizar la educación de los hijos de los trabajadores. Dichas medidas habrían de ser percibidas como insuficientes.³⁹

6. *La Revolución Mexicana*

En 1910 estalló la Revolución mexicana, encabezada por Francisco I. Madero, quien proclamó el Plan de San Luis en noviembre de ese año, para derrocar al presidente Díaz, reelecto un vez más. En principio, el detonante político del movimiento se sintetizaba a través de la fórmula *Sufragio efectivo. No reelección*. Sin embargo, esta demanda política venía acompañada de otras de carácter eminentemente social y que tenían que ver con la injusticia en la que se desarrollaba la existencia de la mayoría de los integrantes de las clases menos favorecidas del campo y la ciudad.

³⁸ N. de Buen L., *op. cit.*, *supra* nota 7, t. I, p. 401.

³⁹ J. Dávalos, *op. cit.*, *supra* nota 10, p. 876.

Previo a la Revolución y durante el fragor de la lucha armada, algunas legislaturas locales y diversos jefes revolucionarios recogieron e interpretaron las inquietudes que más agobiaban a la población y expidieron —en consecuencia— normas que atendieran los problemas sociales de mayor apremio. Entre éstas surgieron algunas leyes que regularon el trabajo infantil. Por ejemplo, el Código Sanitario del Estado de Yucatán, del 21 de septiembre de 1910, y el Código Sanitario del Estado de México, del 2 de octubre de 1914, prohibieron el trabajo de los menores de 14 años en fábricas y talleres. Por otra parte, la Ley de Trabajo del Estado de Jalisco, del 7 de octubre de 1914, cuya redacción se atribuye a Manuel Aguirre Berlanga, prohibió terminantemente en su artículo 2o. emplear menores de nueve años de edad en el trabajo agrícola. También dispuso que los menores de nueve años de edad y mayores de 12 podrían ser ocupados en trabajos compatibles con su edad y desarrollo, siempre y cuando ello no afectara el cumplimiento de las obligaciones de sus padres o tutores de mandarlos a la escuela, de acuerdo con las leyes respectivas; estableció, asimismo, que la retribución en dicho caso fuera fijada convencionalmente entre trabajadores y propietarios, según la costumbre del lugar, además de ordenar como pago mínimo el correspondiente a cuarenta centavos diarios para los mayores de 12 años y menores de 16.⁴⁰

En abril de 1915 el entonces secretario de Gobernación, Rafael Zubarán Campmany, como presidente de una comisión formada para el efecto, elaboró un Proyecto de Ley del Contrato de Trabajo, antecedente directo de las fracciones tutelares del trabajo de menores contenidas de manera posterior en el artículo 123 constitucional. Dicho proyecto estableció, en su artículo 9, la prohibición a los menores de 12 años de edad para trabajar; en el artículo 29, la jornada de trabajo de seis horas para los menores entre 12 y 14 años, además de no ser admitidos, en ningún caso, en trabajos extraordinarios; en el artículo 10, la prohibición para los menores entre 12 y 16 años del empleo nocturno en fábricas, talleres y labores agrícolas, y en el artículo 12, la facultad de los adolescentes mayores de 12 años y que aún no hubieran cumplido los 18 para celebrar contratos laborales, con la previa autorización de las personas o instituciones que hubiesen tomado a su cargo su manutención o cuidado.⁴¹

Finalmente, el creador de las leyes conocidas como las Cinco Hermanas, el general Salvador Alvarado, expidió el 15 de diciembre de 1915 la Ley del Trabajo del Estado de Yucatán. Su texto ofreció una especial consideración del trabajo de los menores de edad, por ejemplo, en los siguientes casos: en el artículo 74, que prohibió que los niños menores de 13 años y las niñas menores de 15 laboraran en fábricas, talleres o cualquier otro tipo de establecimiento; en el artículo 75, que prohibió que los niños menores de 15 años y las niñas menores de 18 trabajaran de noche o en labores que pudieran dañar su salud o su moral; en el artículo 77, que prohibió que los niños menores de 15 años y las niñas menores de 18 fueran ocupados en la manufactura de productos nocivos para su salud, o en lugares peligrosos, y en el artículo 78, que prohibió el trabajo de los infantes menores de 15 años en teatros, ya fuese en las propias representaciones o en los trabajos de utilería. Además, este cuerpo normativo con-

⁴⁰ J. Blanes Casas, *op. cit.*, *supra* nota 36, p. 66.

⁴¹ *Ibid.*, pp. 66-67.

templó la obligación, a cargo de los patrones, de llevar un registro de los trabajadores menores de edad que emplearan y facultaba a la autoridad laboral municipal para ordenar la práctica de un examen médico, lo cual quedó como un antecedente del denominado certificado de aptitud laboral.⁴²

El general Díaz fue derrocado en mayo de 1911, lo que dio lugar —a finales de ese año— a las elecciones en las que triunfó la causa maderista. Sin embargo, el nuevo régimen tuvo una efímera duración: la postergación de soluciones —precisamente— a los reclamos de carácter social, la falta de experiencia administrativa y el desencuentro con algunos jefes revolucionarios, entre otros factores, generaron para el país a inicios de 1913 una gran tensión social que culminó con una serie de enfrentamientos armados conocidos como la Decena Trágica, y un baño de sangre en la Ciudad de México, así como con la renuncia y homicidio del presidente Madero y del vicepresidente José María Pino Suárez, y el ascenso al poder de un gobierno de usurpación presidido por el general Victoriano Huerta. Los caudillos revolucionarios —en su gran mayoría— identificaron en Huerta al enemigo común; el gobernador de Coahuila, Venustiano Carranza, como primer jefe del Ejército Constitucionalista, proclamó el Plan de Guadalupe, desconoció los Poderes de la Unión y se comprometió a reinstaurar el orden constitucional. El objetivo era derrocar a Huerta, pero una vez logrado esto, las diferencias entre las fuerzas revolucionarias se agravaron: si bien compartían la misma causa política, carrancistas, villistas y zapatistas tenían una idea muy diferente acerca de la Revolución.

7. La Constitución de 1917

Bajo tales circunstancias, diversos triunfos militares le dieron a Carranza y a la causa constitucionalista la posibilidad de convocar al Congreso Constituyente de 1916-1917, a celebrarse en la ciudad de Querétaro. De esta manera, se reunió un conjunto de diputados de los más diversos orígenes y formaciones, los cuales protagonizaron acalorados debates en los que se logró incorporar la discusión de los problemas sociales que inquietaban a los mexicanos. En tal sentido, fueron discutidas ampliamente las cuestiones laborales y, en su momento, lo relativo al trabajo de los menores.

Al respecto, es oportuno destacar los puntos relativos al trabajo infantil comprendidos en la versión final de la Constitución Federal:

El artículo 123 fijó la edad mínima de admisión en el trabajo en 12 años, estableció la duración de la jornada máxima de trabajo para los menores entre 12 y 16 años en seis horas y prohibió “las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años” (aunque sin especificar cuáles serían estas labores). El 123 también prohibió a menores y mujeres las labores nocturnas y las horas extras; estableció un día de descanso por cada seis días de trabajo, el pago del salario mínimo en moneda nacional y la obligación de establecer habitaciones para obreros, enfermerías y escuelas.

Los anales del Congreso Constituyente de 1917, aunque refieren acres debates alrededor de este artículo, registran la aprobación unánime de las fracciones co-

⁴² *Ibid.*, pp. 67-68.

rrespondientes al trabajo de los menores. Incluso acérrimos defensores de la vieja Constitución de 1857 como Jorge Vera Estañol, que había calificado al 123 como un “engendro bolchevique”, reconocieron que la Constitución de Querétaro daba “un gran paso hacia adelante” al restringir el trabajo nocturno para mujeres, jóvenes y niños y limitar la jornada máxima de los adolescentes.⁴³

En este contexto, es de señalarse que si bien la problemática del trabajo infantil no acaparó de manera absorbente la atención de los constituyentes, definitivamente ocupó su tiempo y arrojó, en consecuencia, resultados concretos. En tal sentido, se brindaron intervenciones plenas de convicción y de emoción social:

En la sesión del 26 de diciembre, el diputado veracruzano Heriberto Jara hizo una encendida defensa del proyecto de reformas al artículo 5o. Respecto de los menores dijo: “tratemos de arrancar a los niños de los talleres, en los trabajos nocturnos, porque es un trabajo que daña, es un trabajo que mata a aquel ser débil antes de que pueda llegar a la juventud. Al niño que trabaja en la noche ¿cómo se le puede exigir que al día siguiente vaya a la escuela...?” Más escueto pero no menos tajante, aunque quizá de manera injustificada, el diputado Monzón, haciendo una especial referencia a la situación en el estado de Sonora, en la sesión del 28 de diciembre presumía: “El trabajo nocturno para los niños y mujeres es un fenómeno desconocido en aquellas regiones, y nosotros, los hombres libres, sencillamente nos contentamos con calificarlo de monstruoso y abominable”.⁴⁴

La participación del diputado Francisco J. Múgica fue al respecto muy significativa. Si bien enderezó severas críticas respecto de la explotación a la que estaban sujetos los niños y las mujeres por parte de los empresarios, defendió asimismo el derecho de los menores a trabajar en condiciones reguladas. Cabe recordar que en el numeral 5 de la Constitución Federal se consagró el derecho de los individuos al trabajo; en consecuencia, todas las personas —incluidos los menores— tenían derecho a laborar y dedicarse al oficio, profesión o actividad que eligieran. Bajo este esquema se perfiló la discusión acerca del artículo 123; proponer la supresión del trabajo infantil hubiera ido en contra de las garantías constitucionales de los menores, y además hubiera trastocado una práctica que se consideraba ya tradicional entre los integrantes de las familias de más escasos recursos. En la lógica que prevalecía, era imposible impedir el trabajo de los menores.⁴⁵

Múgica condenó a los especuladores industriales por exigir a los niños el cumplimiento de jornadas nocturnas que les ocasionaban enfermedades y debilidad física, además criticó que la fuerza laboral de los niños fuera una mercancía, un objeto de operaciones comerciales y financieras. Los niños, según este diputado, necesitaban más tiempo para recuperar su energía, por lo que requerían “*tener*

⁴³ Susana Sosenski, *Niños en acción: el trabajo infantil en la ciudad de México (1920-1934)*. México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 2010, pp. 50-51.

⁴⁴ Carlos de Buen Unna, “El trabajo de los menores y el derecho laboral”, en *op. cit.*, *supra* nota 36, p. 141.

⁴⁵ *Ibid.*, p. 51.

mayor restricción en el trabajo, porque tanto el niño como la mujer necesitan tener su organismo en constante movimiento, pues así los exige su constitución fisiológica y porque la mujer y el niño, bajo el pretexto de su orfandad, bajo el pretexto de su abandono, han sido especulados de una manera vil y de una manera rapaz por los dueños de fábricas y talleres”. La postura sostenida por el general Múgica ilustra las contradicciones que guiarían los debates y las posturas sobre el trabajo infantil en las décadas siguientes. Durante la posrevolución no se plantearía la eliminación del trabajo infantil sino su regulación, su restricción y la mejora de las condiciones laborales.⁴⁶

A todas luces, la promulgación de la Constitución de 1917 deviene en uno de los momentos más trascendentes para la legislación social en el México del siglo XX, pues además de incluirse en la más alta jerarquía del orden jurídico mexicano, el numeral 123, una larga serie de reglas protectoras del trabajo —entre ellas las concernientes al trabajo infantil— propició la generación de una normativa específica para regir las relaciones de producción en nuestro país. Una vez alcanzada la paz social en casi la totalidad del territorio nacional, a partir de un amplio consenso entre las principales fuerzas políticas participantes en el movimiento armado de 1910, y establecidas las nuevas bases del Estado mexicano, la legislación social habría de consolidarse, como parte de un amplio proyecto de desarrollo nacional, para cobrar forma en las primeras décadas del siglo XX.⁴⁷

No obstante, se debe tener en cuenta que si bien el artículo 123 se anticipó al contenido de varios convenios sobre el trabajo infantil nocturno y el relativo a las industrias, originados a partir de 1919, en el seno de la OIT, por otra parte la disposición constitucional no resultó tan innovadora como se hubiera deseado. Al establecerse la edad mínima laboral en 12 años, México en muy poco tiempo se colocó en desventaja respecto de la legislación internacional. En efecto, habría que recordar que en 1919 la propia OIT fijó como edad mínima en la industria la de 14 años, haciendo excepción del trabajo en las escuelas técnicas, y estableció en 1920 el mismo referente para el trabajo marítimo, y en 1923 para el trabajo agrícola. De esta manera, mientras la ratificación de los convenios de la OIT generaban obligaciones para los países firmantes —pues debían incorporarlos a su legislación nacional y a sus prácticas, de 12 a 18 meses después de su adopción—, la Constitución Política y el tardío ingreso de México a la OIT, el 12 de septiembre de 1931, impidieron la ratificación de dichos convenios; no fue sino hasta 1937 que México sostuvo una legislación que acusaba retraso respecto de las disposiciones internacionales en materia de trabajo infantil.⁴⁸

8. La Ley Federal del Trabajo

La Ley Federal del Trabajo, promulgada en agosto de 1931, tampoco resultó tan novedosa, tomando en cuenta que durante los últimos 15 años —como ya se apuntó— los distintos jefes militares y fuerzas revolucionarias habían legislado

⁴⁶ *Ibid.*, p. 52.

⁴⁷ Carlos Reynoso Castillo, “Doscientos años de legislación social”, *Revista Latinoamericana de Derecho Social*. México, núm. 11, julio-diciembre de 2010, pp. 168-169.

⁴⁸ S. Sosenski, *op. cit.*, *supra* nota 43, p. 52.

prácticamente en todos los temas relacionados con el trabajo y casi no existía tópicos laborales sobre el que no se hubiese intentado crear alguna norma o disposición jurídica. No obstante, una de las aportaciones de la Ley Federal del Trabajo con relación al trabajo infantil fue detallar lo que establecía el artículo 123, en lo relativo a las labores insalubres o peligrosas para los menores de 16 años y por lo tanto prohibidas. En esta tesitura, mujeres y menores no podrían trabajar en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato; tampoco podrían desarrollar trabajo nocturno, ni trabajos submarinos o subterráneos, o aquellos en los que estuvieran próximos a sierras automáticas, explosivos, sustancias tóxicas, gases, emanaciones nocivas o humedad, o los desproporcionados a sus fuerzas físicas; tampoco en los que pudieran representar un riesgo para su salud moral. Por otra parte, se permitió que los mayores de 12 años ingresaran a las organizaciones obreras, con la posibilidad de ser parte de su administración y dirección hasta cumplir los 16. Las horas extras y las jornadas nocturnas quedaron asimismo prohibidas para los menores de dicha edad.⁴⁹

Susana Sosenski hace hincapié en la transformación que tuvo la figura del aprendizaje en medio de todas estas modificaciones legislativas, y cómo fue dotada por el legislador de precisiones y elementos de protección, a fin de que los menores pudieran desempeñar su trabajo con un mayor grado de seguridad y decoro:

La Ley Federal del Trabajo hizo hincapié en la protección y reglamentación del trabajo de los aprendices, su jornada laboral, su contratación y sus obligaciones específicas. Los artículos de esta ley intentaron encontrar un punto de coincidencia entre las tradicionales prácticas de los talleres y las modernas ideas de protección a la infancia. Las obligaciones de los aprendices coincidían sustancialmente con las que tenían en el siglo XIX: prestar el trabajo convenido de acuerdo con las instrucciones del maestro o patrón, obedecer sus órdenes, observar buenas costumbres, respetar al maestro y a sus familiares, cuidar las herramientas y material del taller evitándoles cualquier daño; guardar privacidad sobre la vida del maestro y su familia y procurar la mayor economía en el ejercicio de sus labores. Las ideas modernas sobre el tratamiento de la infancia hicieron que se especificara claramente que los maestros debían abstenerse de maltratar a los aprendices “de palabra o de obra”, sólo podían despedirlos “por faltas graves de consideración y respeto” a los maestros o a sus familias o por la “incapacidad manifiesta del aprendiz para el arte u oficio de que se trate”. En la defensa del niño y adolescente trabajador se agregó que podían separarse de su trabajo si el maestro no cumplía con sus obligaciones, razón por la cual tendrían derecho a un mes y medio de indemnización.⁵⁰

Y abunda, por cuanto a la celebración del contrato de aprendizaje, ya que éste debía revestir un carácter formal, muy diferente de lo que pudiera presentarse como una situación regida por la buena fe o la gracia de quienes requerían contratar mano de obra infantil:

⁴⁹ *Ibid.*, pp. 54-55.

⁵⁰ *Ibid.*, p. 55.

El tradicional contrato de aprendizaje, antes verbal o escrito, ahora se verificaría de la misma forma que un contrato individual de trabajo. Sólo los mayores de 16 años podrían celebrar un contrato laboral de manera independiente; los niños entre 12 y 16 años tendrían que acudir con su padre o representante legal; en caso de ser huérfanos debían contar con la aprobación del sindicato a que pertenecieran, la Junta de Conciliación y Arbitraje y la autoridad política respectiva. El contrato de aprendizaje, ahora regido por una legislación federal formalizó el carácter laboral del aprendizaje infantil. La Ley Federal del Trabajo dejó claro que la relación laboral entre el maestro y el aprendiz no era un intercambio de favores ni de saberes. El aprendizaje sería la fuerza laboral que el menor dejaba en el taller a cambio de la enseñanza en un arte u oficio o de una remuneración.⁵¹

Cabe destacar que el artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo impidió la diferencia de salarios entre trabajadores con las mismas actividades o jornadas en razón de edad, sexo o nacionalidad. Asimismo, a finales de 1933 se estableció la regulación del salario mínimo a través de la Comisión Nacional que para estos efectos impulsó el gobierno del presidente Abelardo L. Rodríguez —y que perdura hasta nuestros días—; no obstante, la normativa resultó mayormente favorecedora para los obreros organizados, quienes contaban con una mayor capacidad para exigir su cumplimiento. En marzo de 1934, la prensa nacional destacaba la preocupación de los empresarios del país, quienes abrigaban dudas por cuanto a si debían cubrir el pago del salario mínimo también en el caso de los niños trabajadores; al respecto, la Comisión respondió que en acatamiento a la Ley Federal del Trabajo, a todos los trabajadores debía pagárseles el salario mínimo y que, por lo tanto, bajo ningún pretexto a los infantes debía cubrirseles una cantidad menor.⁵²

Por lo que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta emitió en 1938 un criterio en el que establecía el derecho a reclamar *el pago de horas extras* por parte de los menores de edad que se encontraran en el supuesto.⁵³ Fue así como la posición del Alto Tribunal vino a reforzar aún más la situación de los aprendices en su calidad de trabajadores asalariados, además de proteger el mercado laboral infantil manufacturero. No obstante, hay que considerar que dicha decisión pudo haber influido en la baja que resintió la contratación de menores por parte de los establecimientos industriales hacia las postrimerías de la década de los treinta. En consecuencia, la suscripción de un contrato laboral y el pago de un salario mínimo hicieron evidente el reconoci-

⁵¹ *Ibid.*, pp. 55-56.

⁵² *Ibid.*, p. 58.

⁵³ La tesis derivó del *Amparo directo* en materia de trabajo 6939/37. Romero Agustín. 23 de agosto de 1938. Resuelto por unanimidad de cuatro votos, en los siguientes términos: MENORES, SALARIOS DE LOS. Fijada por la ley y realizada totalmente por un menor, la jornada de seis horas, ésta debe ser remunerada con el importe íntegro del salario mínimo respectivo, y como la propia ley no autoriza que los menores de dieciséis años realicen en ningún caso, jornadas extraordinarias de trabajo, justo es que aquellos patronos que contravengan esta disposición, reporten, por los menos [*sic*], una erogación proporcional mayor de salario, o sea, por cada hora de la jornada ordinaria debe corresponder una sexta parte del monto total del salario mínimo respectivo, y por cada hora extra, un ciento por ciento más del importe de esa sexta parte. *Semanario Judicial de la Federación*. México, quinta época, tomo LVII, 4a. Sala, p. 1915, Tesis Aislada, IUS: 379 881.

miento del Estado mexicano, a través del marco jurídico aplicable, de la figura del aprendizaje como una forma de trabajo infantil.⁵⁴

Es oportuno señalar que pasado el tiempo, el contrato de aprendizaje habría de suprimirse. En tal sentido, la Ley Federal del Trabajo de 1970 no lo consideró en su texto, ya que al recoger el legislador la opinión de algunos expertos y especialistas de la materia, se concluyó que tal figura operaba como una reminiscencia medieval, además de encubrir —en la realidad— relaciones de trabajo en toda forma, con el pretexto de desarrollar la enseñanza de un oficio.⁵⁵

No es la intención pasar revista en forma exhaustiva a las normas que a nivel legal rigen el trabajo infantil en nuestro país. Sin embargo, es conveniente señalar que la Ley Federal del Trabajo, no obstante que dedicó un título especial para regular el trabajo de los menores, comprendido del artículo 173 al 180, contuvo otros principios jurídicos de protección del trabajo de los menores, en diversos numerales, a lo largo de su texto. Entre dichos principios se puede distinguir el que coloca al trabajo infantil en el rango de una relación de trabajo, de acuerdo con el artículo 20; también la prohibición del trabajo de menores de 14 años, comprendiendo en esta prohibición a los mayores de 14 años y menores de 16 que no hubiesen terminado la educación obligatoria, salvo que la autoridad correspondiente lo apruebe, por considerar compatibles los estudios y el trabajo, de acuerdo con el artículo 22; la posibilidad de que a partir de los 16 años se presten servicios libremente, considerando que, en el caso de los mayores de 14 años y menores de 16, éstos deben contar con la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del inspector del trabajo o de la autoridad política, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 23.⁵⁶

Por lo que hace al segundo párrafo del propio artículo 23, en éste se señala que los menores pueden recibir el pago de sus salarios, además de ejercitar las acciones que les correspondan, con lo que queda a salvo la capacidad de ejercicio de los infantes que trabajan. Sin embargo, al respecto sólo existe otra limitación legal, por cuanto a que no podrán formar parte de las directivas de los sindicatos, de acuerdo con el artículo 372, fracción I.⁵⁷

Al legislador, dice Néstor de Buen, le interesan mucho más los menores desde el punto de vista físico que desde el punto de vista jurídico; en consecuencia, reglamenta su trabajo atendiendo sobre todo a ese segundo aspecto. En primer lugar, establece una vigilancia y protección especial, a cargo de la Inspección del Trabajo, de acuerdo con el artículo 173; en segundo término, exige que los menores de 16 años presenten un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo, como requisito previo a ser admitidos, y que periódicamente, cuando lo ordene la Inspección del Trabajo, se sometan a nuevas valoraciones médicas, de acuerdo con el artículo 174.

Por otra parte, según el artículo 175, atendiendo también a la formación moral de los menores, se integra un listado de restricciones. De esta manera, queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de 16 años en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato; en trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres; en trabajos ambulantes, salvo

⁵⁴ S. Sosenski, *op. cit.*, *supra* nota 43, p. 59.

⁵⁵ J. Dávalos, *op. cit.*, *supra* nota 10, p. 881.

⁵⁶ *Ibid.*, pp. 881-882.

⁵⁷ N. de Buen L., *op. cit.*, *supra* nota 7, t. I, p. 403.

autorización especial de la Inspección del Trabajo; en trabajos subterráneos o submarinos; en labores peligrosas o insalubres; en trabajos superiores a sus fuerzas y en los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal; en establecimientos no industriales después de las 10 de la noche y en los que determinen las leyes. Y queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de 18 años en trabajos nocturnos industriales.

En términos similares en los que se regula el trabajo de las mujeres, en el artículo 176 se incluyen las labores peligrosas o insalubres que puedan afectar la vida, el desarrollo y la salud física de los menores, y se deja para los reglamentos fijar cuáles son esos trabajos.⁵⁸

La ley además comprende determinadas reglas especiales para regular el trabajo de los menores. Por lo que hace a la jornada de trabajo, de acuerdo con los artículos 177 y 178, ésta no puede ser mayor a seis horas diarias y deberá dividirse en dos periodos máximos de tres horas, con un reposo intermedio de una hora, por lo menos. Se prohíbe terminantemente que laboren en jornada extraordinaria, y en caso contrario, deben pagarse las horas extras con 200 % más del salario que corresponda a las horas ordinarias. En cuanto a los días de descanso, necesariamente deberán descansar los domingos y los días de descanso obligatorio, y en caso contrario, tendrán derecho a recibir la prima dominical establecida en el artículo 73. En lo correspondiente a las vacaciones, de acuerdo con el artículo 179, los menores deben disfrutar de un periodo anual de vacaciones pagadas correspondientes a 18 días laborales, por lo menos.⁵⁹

Finalmente, es importante señalar que la ley fija en su artículo 180, obligaciones especiales para los patrones que tengan a su servicio trabajadores menores de 18 años, como la de exigir la exhibición de los certificados médicos que acrediten que dichos menores están aptos para el trabajo; llevar un registro de inspección especial, con la indicación de su fecha de nacimiento, la clase de trabajo, el horario, el salario y demás condiciones generales de trabajo; hacer la distribución del trabajo de tal modo que los menores puedan disponer del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares y asistir a escuelas de capacitación profesional, y proporcionar a la Inspección del Trabajo los informes que les sean requeridos.⁶⁰

9. El Reglamento de Labores Peligrosas e Insalubres para Mujeres y Menores

En 1934, el Reglamento de Labores Peligrosas e Insalubres para Mujeres y Menores definió en su texto las ocupaciones prohibidas para menores de 16 años y las sanciones para los patrones que las incumplieran: al respecto, se podían aplicar multas hasta por 5,000 pesos. El Reglamento, como era de esperarse, extendió el alcance del artículo 123 de la Constitución Federal y el de la Ley Federal del Trabajo, especificando las labores prohibidas en las diferentes ramas industriales para los niños y las mujeres: a) aquellas que exigieran trabajo muscular, en las cuales los menores tuvieran que emplear su fuerza física o levantar

⁵⁸ *Ibid.*, p. 404.

⁵⁹ *Ibid.*, pp. 404-405.

⁶⁰ *Ibid.*, p. 405.

cargas pesadas; b) las que pudieran causar peligros físicos, riesgos de heridas, enfermedades, envenenamientos, lesiones, accidentes, etcétera; c) las que significaran *peligros morales*, es decir, que atentaran contra las buenas costumbres o en las que los menores tuvieran relación con bebidas embriagantes, casas de asignación o en las que se fabricara, manipulara y vendieran escritos, carteles, dibujos, grabados, pinturas, emblemas, imágenes y demás objetos [con] venta, exposición, fijación o distribución. Asimismo, con la finalidad de evitar la prostitución, se prohibió que las mujeres menores de edad trabajaran en restaurantes, cafés, pastelerías, confiterías, hoteles, teatros y cinematógrafos.

Por otra parte, se señalaron los establecimientos en los que se autorizaba, bajo determinadas condiciones, el empleo de menores de 16 años y de mujeres: por ejemplo, los niños podían trabajar en fábricas de alabastro, cemento, cerillos, corcho, lino o porcelana siempre y cuando contaran con los elementos materiales que los protegieran del desprendimiento de polvo y gases. Se especificaba, además, que habría de implementarse un detallado registro de aquellas industrias o trabajos en donde se prestaran de manera habitual trabajos prohibidos para mujeres y niños, a fin de prevenir actividades periódicas de inspección. La reglamentación intentó ajustarse a las circunstancias económicas que en muchos hogares obligaban a los menores a buscar trabajo, aun y cuando las tareas que se les pudiesen asignar tuvieran que realizarse en forma desventajosa para su salud y para su propia existencia.⁶¹

10. La reforma laboral de 1962

Se puede decir que el artículo 123 constitucional y su reglamentación establecieron las bases normativas del trabajo de los menores en el México del siglo XX y contribuyeron a presentar los efectos del trabajo infantil a la opinión pública. Sin embargo, la Constitución Política, la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento de Labores Peligrosas e Insalubres para Mujeres y Menores, aunque fijaron el marco para normar ciertos aspectos del trabajo infantil, fueron omisos por cuanto a las labores agrícolas y callejeras, por lo que los miembros de esos sectores permanecieron por mucho tiempo sin regulación alguna. La legislación sobre el trabajo infantil fue laxa y en este periodo no hubo un propósito que tendiera a eliminarlo, sino más bien por asegurar a los niños un mínimo de protección y la posibilidad de contar con tiempo para no abandonar sus estudios.⁶²

No obstante, en 1962 se vio la necesidad de incorporar al derecho positivo mexicano algunas normas y principios internacionales concernientes al trabajo infantil. En tal sentido, el gobierno del presidente Adolfo López Mateos preparó una iniciativa de reforma constitucional cuyo texto incluyó una nueva edad mínima para ser admitido al trabajo y la extensión de la prohibición del trabajo de los menores después de las 10 de la noche en establecimientos comerciales para todo tipo de empleo. En el ámbito de sus atribuciones, el Constituyente Permanente modificó diversas fracciones y en particular la fracción III, del que ahora es el Apartado "A" del artículo 123, en el que se fijó el referente de edad en 14 años. La reforma constitucional se publicó en el *Diario Oficial* de la Fede-

⁶¹ S. Sosenski, *op. cit.*, *supra* nota 43, pp. 59-60.

⁶² *Ibid.*, p. 60.

ración el 21 de noviembre de ese año, y en forma paralela se hicieron modificaciones al articulado de la Ley Federal del Trabajo, considerando a los menores en los numerales 110-E a 110-L. Tiempo después, el contenido de esta reforma legal habría de pasar en idénticos términos a la Ley Federal del Trabajo de 1970, para conservarse intacta hasta las postrimerías de 2012, en que se publicaron las modificaciones a dicha legislación con la denominada *Reforma Laboral*.

Sin embargo, la reforma de 1962 dio lugar, en su momento, a fuertes críticas. Algunos sectores la consideraron como una salida *artificial*, porque intentaba prohibir el trabajo asalariado de los menores de 14 años, a pesar de que, en la realidad, el grueso de las familias proletarias tenía que contar con el esfuerzo de todos sus integrantes, incluyendo los menores, para reunir cotidianamente el gasto familiar. Se dijo entonces que si no se permitía el trabajo asalariado de los infantes, éstos engrosarían el ya de por sí elevado número de vendedores de periódico, aseadores de calzado, vendedores de dulces, billetteros de lotería, etcétera. El comentario no resultaba descabellado, pues la precaria situación de las familias obreras, extraordinariamente prolíficas, exigía el esfuerzo de todos sus integrantes, por lo que muchos menores habrían emprendido este tipo de trabajo no asalariado. No obstante lo anterior, a la distancia la medida puede considerarse positiva, pues se consideraba que si bien era cierto que el trabajo en la vía pública representaba, por regla general, un medio que ponía en riesgo la formación moral de los infantes, el trabajo en los talleres o fábricas, o en algún otro tipo de establecimiento industrial, resultaba mucho más pernicioso y, finalmente, de peores repercusiones para su salud.⁶³ Aun con todo lo anterior, con el paso del tiempo las ocupaciones infantiles en la vía pública, habrían de aumentar —hasta nuestros días— en forma desmesurada.

III. Situación actual

Para controlar la aplicación de las normas que protegen el trabajo infantil se encuentra la Inspección del Trabajo, autoridad administrativa a la que le concierne la vigilancia permanente respecto de que las leyes se cumplan en cuanto al trabajo formal y subordinado de los adolescentes mayores de 14 años y menores de 16. Así está establecido para los ámbitos federal y local, surtiéndose la competencia material del artículo 123, Apartado “A”, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto prácticamente se encuentra transcrito en el numeral 527 de la Ley Federal del Trabajo.⁶⁴

La Inspección del Trabajo debe constatar que los menores que trabajan sean contratados conforme a las condiciones laborales y de seguridad e higiene exigidas por la ley, lo cual corresponde a las autoridades del trabajo locales, a menos que la relación se derive de alguna de las ramas industriales o actividades productivas incluidas en el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo; de ser así, su aplicación será a cargo de las autoridades federales. Con relación al trabajo de los menores, el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social determina para la Dirección General de la Inspección Federal del Traba-

⁶³ N. de Buen, *op. cit.*, *supra* nota 7, t. I, pp. 402-403.

⁶⁴ J. Blanes Casas, *op. cit.*, *supra* nota 36, p. 78.

jo la función administrativa de expedir los documentos que los facultan para trabajar, así como la función sustantiva de vigilar las condiciones en que desarrollan su labor, a través de visitas de inspección que se realizan a las empresas. Con un procedimiento similar, las Delegaciones Federales del Trabajo en las distintas entidades federativas realizan las mismas funciones. Por lo que hace a las empresas cuya actividad productiva es de la competencia de las autoridades locales, la función corresponde a las direcciones del trabajo o áreas equivalentes, dependientes de los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, si bien deben ajustar su actuación a la legislación federal.⁶⁵

No obstante lo anterior, se puede sostener que en México la problemática que ofrece el trabajo infantil no resulta de la ausencia de una protección legal para los niños que trabajan, sino más bien de la inaplicabilidad de las normas de la materia, en otras palabras, *porque no ha habido la voluntad política para su aplicación*. En consecuencia, los esfuerzos legislativos que ha merecido el trabajo de los menores sólo quedan convertidos en un puñado de buenos deseos. A lo anterior podemos añadir el problema que representa la existencia de los llamados trabajadores autónomos o independientes, ese grupo del que se temía su expansión cuando sobrevino la reforma constitucional de 1962. Si bien las variadas muestras del trabajo autónomo se pueden observar en miembros de los más diversos grupos de la población, éstas se presentan con mayor frecuencia entre los menores: son legiones de niños que para poderse llevar el pan a la boca han ganado la vía pública y medios de transporte urbano —lo que a veces implica auténticas disputas— para desarrollar tareas tan diferentes como lustradores de calzado, limpiaparabrisas, cargadores de bolsas, dragones lanza-llamas, cantantes, payasitos y acróbatas de brevísimas rutinas, o vendedores de periódico, de chicles, de recuerdos y *souvenirs*, así como de los más diversos artículos de manufactura pirata, etcétera. Es verdad que el trabajo autónomo es un fenómeno que rebasa los marcos que corresponden al derecho del trabajo, sin embargo, ello no impide que las instancias gubernamentales puedan desarrollar medidas concretas acerca de las posibilidades para el otorgamiento de una protección primaria para estos infantes, a través de los sistemas de seguridad social.⁶⁶

Ya desde 1986 se podía considerar que en México, tanto en el campo como en las ciudades, había aproximadamente dos millones de trabajadores entre 14 y 16 años cuyos servicios estaban protegidos por la Constitución y por la Ley Federal del Trabajo, y un millón y medio de menores de 14 años, cuyos servicios nos son permitidos por dichos ordenamientos. La explotación de que son objeto los primeros se agrava más en el caso de los segundos, a quienes se les ha pretendido negar la calidad de trabajadores con la falacia de que su trabajo lo prohíbe la Constitución y la Ley, sin reparar en que se materializa una relación de trabajo en toda forma entre el que presta un servicio personal subordinado y quien lo recibe.⁶⁷

⁶⁵ *Ibid.*, pp. 80-81.

⁶⁶ J. Dávalos, *op. cit.*, *supra* nota 10, p. 901.

⁶⁷ Efectivamente, J. Dávalos abunda al respecto en otro trabajo de su autoría: Se ha llegado al absurdo de pretender negar la condición de trabajadores a los menores de 14 años que prestan servicios personales y subordinados. La base para esto es la falsa interpretación en el sentido de que si la Cons-

La magnitud de los problemas derivados del trabajo infantil impone la necesidad de que las medidas que se adopten para su solución sean asimismo de grandes alcances. En tal tesitura, el Estado mexicano debe asumir la responsabilidad de todos los menores que de modo indispensable necesitan del trabajo para poder vivir, y su acción no se limitaría a proteger el trabajo de los menores, sino que consistiría en garantizarles el alimento, la educación, la instrucción, la diversión y la formación para el trabajo, para posteriormente introducirlos en forma gradual en la vida económica del país.⁶⁸

Como de alguna forma ya se apuntaba al inicio de estas líneas, la preocupación por un fenómeno tan persistente y nocivo como el trabajo infantil, violatorio de los derechos humanos, ha propiciado que en los más diversos ámbitos se genere una dinámica en pro de suprimirlo. De esta manera, es importante señalar lo que en el campo internacional se ha generado, y que de alguna manera comienza con la adopción, en 1939, del Convenio 29, sobre el trabajo forzoso, para proseguir con la adopción del propio Convenio 138, sobre la edad mínima, de 1973.⁶⁹

Sin embargo, a partir de este último instrumento, son de considerar otros documentos y acciones que, en conjunto, han sido factores que robustecen los afanes por erradicar el flagelo mundial del trabajo infantil, a saber: la instauración en 1979 del Año Internacional del Niño, con lo que se persiguió promover el bienestar de los niños, llamar la atención sobre las necesidades especiales de la infancia y fomentar las acciones nacionales en tal sentido, sobre todo referidas a los menos privilegiados y a los niños trabajadores; la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, de 1989;⁷⁰ la celebración de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, en 1990; la creación del Programa Internacional para la

titudin y la Ley prohíben el trabajo de menores de esa edad, luego entonces no puede reconocérseles la categoría de trabajadores y por tanto no existe una relación de trabajo.

Efectivamente dichos ordenamientos contienen prohibiciones contundentes, pero la realidad es muy diferente. Si se ocupa a estos menores, como sucede en la vida cotidiana, necesariamente se producen consecuencias jurídico-laborales.

Así, a pesar de la prohibición constitucional, lo evidente es que existe un trabajador, un patrón y una relación de trabajo, y en tal virtud debe aplicarse la legislación laboral. El estatuto del trabajo, más que la manifestación de voluntades, protege el trabajo del hombre; éste es su objeto, su esencia.

Dentro de este sector de trabajadores se presenta el caso de los "cerillos". Se trata de un numeroso grupo de menores que envuelven la mercancía en las tiendas de autoservicio; se les niega la calidad de trabajadores argumentando que se hallan al servicio de los clientes y no del centro comercial. J. Dávalos, "La relación de trabajo", *Estudios en homenaje a Jorge Barrera Graf*. México, UNAM, 1989, t. I, p. 389.

⁶⁸ *Ibid.*, pp. 901-902.

⁶⁹ A. Fyfe, *op. cit.*, *supra* nota 11, p. 44.

⁷⁰ Al respecto, J. Blanes Casas cita un antecedente importante: "cabe destacar la importancia de los objetivos que planteó la *Declaración de los Derechos del Niño*, cuya adopción por unanimidad, pero sin compromiso legal alguno para los países firmantes, se verificó en la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, expresándose que 'no deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada...'. la cual, lamentablemente no se indicó. Treinta años más tarde, el 20 de noviembre de 1989, la Asamblea General de la ONU adoptó la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobada por México el 19 de junio de 1990, depositando el embajador de nuestro país ante la ONU, los instrumentos que formalizaron esta ratificación el 21 de septiembre de ese mismo año.

El artículo 32 en su fracción I del ordenamiento en cita señala que: "Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social". J. Blanes Casas, *op. cit.*, *supra* nota 36, pp. 71-72.

Eradicación del Trabajo Infantil, en 1992, y la adopción del Convenio 192 sobre las peores formas de trabajo infantil, de 1999.⁷¹

A lo anteriormente señalado habría que agregar la publicación del *Primer Informe Mundial sobre Trabajo Infantil* de la OIT y el establecimiento del 12 de junio como el Día Mundial contra el Trabajo Infantil, en 2002; la publicación del *Segundo Informe Mundial sobre Trabajo Infantil* de la OIT, en 2006; la emisión de la declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, en la que se reconoce la importancia de los derechos fundamentales, incluyendo la abolición efectiva del trabajo infantil, en 2008; la publicación del *Tercer Informe Mundial sobre Trabajo Infantil* de la OIT, y la celebración de la Conferencia Mundial sobre Trabajo Infantil de La Haya, cuyo objetivo fue afianzar los avances hacia la meta de 2016 y la ratificación de los Convenios 138 y 182, ambos de 2010.⁷²

En el caso de México, es oportuno apuntar que si bien no se tenía particular propensión porque el gobierno suscribiera instrumentos sobre la materia, sí, en cambio, se mostraba inclinación a adecuar su legislación a lo establecido en los ordenamientos internacionales convenidos; de ahí que el no ratificar todos los convenios existentes no se pudiera asumir tradicionalmente, sino como una forma de evitar obligaciones internacionales difíciles de cumplir.⁷³

El problema del trabajo infantil ha sido abordado, además, en años relativamente recientes, por varios especialistas, sobre todo los académicos que cultivan la materia laboral; sin embargo, no es el propósito hacer la mención específica de cada uno de los trabajos que al respecto se han escrito. Lo que es de destacarse es que, en varios de ellos, de acuerdo con el momento, se aportaron posibles soluciones para hacer frente a esta situación, o de plano erradicar el trabajo infantil.

No obstante, es oportuno destacar la posición que sobre el particular ha sostenido la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tomando en cuenta que, como inicialmente se señaló, a partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, la cobertura de sus atribuciones se amplió para conocer de asuntos de carácter laboral. Además, este organismo público autónomo se ha pronunciado categóricamente por hacer un llamado para proteger la integridad de los menores que realizan algún tipo de trabajo o actividad económica, en la inteligencia de que ésta no es tarea que pueda ser asumida por un solo ente; por el contrario, tanto las instituciones como las autoridades, los padres de familia y la sociedad en su conjunto deben sumar esfuerzos para abatir esta práctica que impide a niñas, niños y adolescentes disfrutar de los derechos más elementales consagrados en el orden jurídico nacional e internacional. De esta manera, las acciones deben encaminarse a salvaguardar el interés de más de tres millones de menores entre los cinco y los 17 años de edad que viven en México y se han incorporado de manera prematura al mercado de trabajo para aportar recursos

⁷¹ *Idem*.

⁷² Organización Internacional del Trabajo, *Información sobre el Trabajo Infantil 2010*, disponible en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_12668.pdf. Fecha de consulta: 30 de agosto de 2012.

⁷³ J. Dávalos, *op. cit.*, *supra* nota 10, p. 880.

a sus hogares o para cubrir necesidades esenciales, tales como el vestido y la alimentación.⁷⁴

Se debe tomar en cuenta que, de acuerdo con las estadísticas oficiales, cuatro de cada 10 infantes que trabajan no asisten a la escuela, lo que obstaculiza la búsqueda de oportunidades para mejorar su condición. En nuestro país, la mano de obra infantil se ubica fundamentalmente en los sectores agropecuario, industrial y artesanal, en los que se cubren jornadas extensas que rebasan el horario y condiciones establecidos en la Ley Federal del Trabajo. Por otra parte, la CNDH ha considerado indispensable atender a niños y adolescentes indígenas, los cuales, ante la marginación y la desigualdad, abandonan sus comunidades para desempeñarse en labores domésticas o comerciales en las que, además, quedan expuestos al maltrato y a la discriminación.⁷⁵

Asimismo, habría que considerar las acciones concretas que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha adoptado en la materia, porque devienen en factores que contribuyen o pueden contribuir a modificar la realidad nacional. Por ejemplo, la concienciación, a través de cursos, pláticas y sesiones informativas, a autoridades, empresarios y público en general, sobre la importancia de prevenir y erradicar los abusos que se cometen en contra de la niñez que trabaja. Otro factor desarrollado por este organismo público autónomo es la campaña nacional denominada “No se vale mano pequeña”, con la que se establecen vínculos con diferentes actores sociales para combatir la explotación y fomentar el conocimiento de los derechos de la niñez; a este respecto, cabe destacar que la CNDH ha distribuido más de 100 mil folletos y carteles con el fin de que los niños conozcan sus derechos y deberes. Sin embargo, entre estas acciones sobresale por su particular importancia el señalamiento de la propia Comisión Nacional, por cuanto a la importancia de que México ratifique el Convenio 138 de la OIT, sobre la edad mínima de admisión al empleo, para proteger la salud de los menores que trabajan.⁷⁶

En este sentido, es importante llamar la atención sobre los esfuerzos hechos por miembros del Poder Legislativo federal, como el que aportó en junio de 2012 la entonces diputada federal del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Diva Hadamira Gastélum Bajo, actual senadora de la República, al formular un punto de acuerdo por el que solicitó al titular del Ejecutivo Federal, precisamente, la ratificación del Convenio 138 de la OIT, que establece la edad mínima para ingresar al ámbito laboral, a efecto de abatir el trabajo infantil.⁷⁷ Cabe comentar que sobre el particular no recayó respuesta alguna del Ejecutivo.

No obstante, es necesario traer a colación la tan mencionada *Reforma laboral*, la cual, por lo menos, está presente —con mayor o menor intensidad— en

⁷⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Comunicado de Prensa CGCP/148/12*. México, D. F., a 11 de junio de 2012, disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Comunicados/2012/COM_2012_148.pdf. Fecha de consulta: 30 de agosto de 2012.

⁷⁵ *Idem*.

⁷⁶ *Idem*.

⁷⁷ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXI Legislatura, *Punto de acuerdo a cargo de la diputada federal Diva Hadamira Gastélum Bajo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por el que se solicita al Ejecutivo Federal ratifique el Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo que establece la edad mínima para ingresar al ámbito laboral a efecto de abatir el trabajo infantil*, disponible en: <http://www.diputadospri.org.mx/resd-01/oldsite/prensa.php?accion=texto¬icia=8467>. Fecha de consulta: 30 de agosto de 2012.

la agenda nacional durante los últimos 20 años, con proyectos elaborados por los grupos parlamentarios de los más diversos signos e incluso por las autoridades federales del trabajo, amén de la opinión vertida al respecto —en diferentes momentos— por parte de las principales organizaciones sindicales, centrales obreras, organismos empresariales, organismos no gubernamentales, autoridades académicas, medios de comunicación, etcétera, sin que se hubiera logrado materializar un acuerdo o una posición sólida y viable respecto del desiderátum que se planteó ante la opinión pública respecto de contar con una legislación de alto contenido social como la contenida en la Ley Federal del Trabajo, pero ya no actualizada en muchos de los aspectos que comprende, y la necesidad de flexibilizar la materia laboral para contribuir a la consolidación de la competitividad del país en el terreno de las tareas productivas a nivel internacional, aunque ello comprenda la disminución de algunas ventajas que la materia laboral fija en beneficio de los trabajadores.

En tal contexto, el presidente Felipe Calderón envió el 31 de agosto de 2012 el Proyecto de Reforma a la Ley Federal del Trabajo a las Cámaras de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, en uso de las muy recién aprobadas reformas constitucionales que le otorgan al Ejecutivo Federal la facultad de enviar al Poder Legislativo iniciativas con el carácter de preferentes (artículo 71, fracción I, y tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Por lo que corresponde al trabajo infantil, en este renglón se propuso la tipificación, como delito, del trabajo de los menores de 14 años fuera del círculo familiar, para lo cual se planteó el otorgamiento de facultades a las autoridades, para que puedan ordenar el cese inmediato de las labores de aquéllos, además de establecer la obligación de resarcir a los menores las diferencias salariales, en caso de que percibieran ingresos por debajo de los de otros trabajadores que realicen idénticas actividades; en cuanto a la pena a la que se hace acreedor el patrón que infrinja la disposición mencionada, ésta podría ser —según el documento— de uno a cuatro años de prisión y multa de 250 a 5,000 veces el salario mínimo general (artículos 22 bis y 995 bis). De igual manera, con el propósito de fortalecer las medidas de protección y vigilancia en favor de los menores, se propuso un nuevo esquema para detallar con mayor precisión los tipos de actividades que no podrían realizar por resultar potencialmente peligrosas e insalubres (artículos 175 y 176).⁷⁸

Después de amplios debates en las Cámaras de Diputados y de Senadores, ambas integrantes del H. Congreso de la Unión, la reforma a la Ley Federal del Trabajo, Reglamentaria del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 30 de noviembre de 2012, y los artículos correspondientes que fueron modificados o adicionados quedaron como a continuación aparecen:

Artículo 22 bis. Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de 14 años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labo-

⁷⁸ Presidencia de la República, *Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo*, disponible en: <http://www.presidencia.gob.mx/documentos/iniciativas/Iniciativa-con-proyecto-de-decreto-que-reforma,-adiciona-y-deroga-diversas-disposiciones-de-la-Ley-Federal-del-Trabajo.pdf>. Fecha de consulta: 6 de septiembre de 2012.

res. Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 995 bis de esta Ley.

En caso de que el menor no estuviere devengando el salario que perciba un trabajador que preste los mismos servicios, el patrón deberá resarcirle las diferencias.

Se entenderá por círculo familiar a los parientes del menor, por consanguinidad, ascendientes o colaterales; hasta el segundo grado.

Artículo 995 bis. Al patrón que infrinja lo dispuesto en el artículo 22 bis, primer párrafo de esta Ley, se le castigará con prisión de 1 a 4 años y multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.⁷⁹

Además, el resultado final de la reforma a la Ley Federal del Trabajo, enriquecida con el debate, contempló, aparte de los artículos 175 y 176, que consideraba la iniciativa presidencial, los numerales 173, 174 y 177:

Artículo 173. El trabajo de los menores queda sujeto a vigilancia y protección especiales de las autoridades del trabajo tanto federales como locales.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social en coordinación con las autoridades del trabajo en las entidades federativas, desarrollarán programas que permitan identificar y erradicar el trabajo infantil.

Artículo 174. Los mayores de catorce y menores de dieciséis años, independientemente de contar con la autorización de Ley para trabajar, deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen las autoridades laborales correspondientes. Sin estos requisitos, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

Artículo 175. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:

- I. En establecimientos no industriales después de las diez de la noche;
- II. En expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, cantinas o tabernas y centros de vicio;
- III. En trabajos susceptibles de afectar su moralidad o buenas costumbres; y
- IV. En labores peligrosas o insalubres que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores.

En caso de declaratoria de contingencia sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de menores de dieciséis años. Los trabajadores que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a los menores de dieciséis años les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

Artículo 175 bis. Para los efectos de este capítulo, no se considerará trabajo las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de catorce años relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talen-

⁷⁹ *Diario Oficial* de la Federación, 30 de noviembre de 2012.

to, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, cuando se sujeten a las siguientes reglas:

a) La relación establecida con el solicitante deberá constar por escrito y contendrá el consentimiento expreso que en nombre del menor manifiesten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como la incorporación del compromiso que asuma el solicitante de respetar a favor del mismo menor los derechos que la Constitución, los convenios internacionales y las leyes federales y locales reconozcan a favor de la niñez;

b) Las actividades que realice el menor no podrán interferir con su educación, esparcimiento y recreación en los términos que establezca el derecho aplicable, tampoco implicarán riesgo para su integridad o salud y en todo caso, incentivarán el desarrollo de sus habilidades y talentos; y

c) Las contraprestaciones que reciba el menor por las actividades que realice, nunca serán menores a las que por concepto de salario recibiría un mayor de catorce y menor de dieciséis años.

Artículo 176. Para los efectos del artículo 175, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán como labores peligrosas o insalubres, las siguientes:

A. Tratándose de menores de catorce a dieciséis años de edad, aquellos que impliquen:

I. Exposición a:

1. Ruido, vibraciones, radiaciones ionizantes y no ionizantes infrarrojas o ultravioletas, condiciones térmicas elevadas o abatidas o presiones ambientales anormales.

2. Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral.

3. Residuos peligrosos, agentes biológicos o enfermedades infecto contagiosas.

4. Fauna peligrosa o flora nociva.

II. Labores:

1. De rescate, salvamento y brigadas contra siniestros.

2. En altura o espacios confinados.

3. En las cuales se operen equipos y procesos críticos donde se manejen sustancias químicas peligrosas que puedan ocasionar accidentes mayores.

4. De soldadura y corte.

5. En condiciones climáticas extremas en campo abierto, que los expongan a deshidratación, golpe de calor, hipotermia o congelación.

6. En vialidades con amplio volumen de tránsito vehicular (vías primarias).

7. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.

8. Productivas de las industrias gasera, del cemento, minera, del hierro y el acero, petrolera y nuclear.

9. Productivas de las industrias ladrillera, vidriera, cerámica y cerera.

10. Productivas de la industria tabacalera.

11. Relacionadas con la generación, transmisión y distribución de electricidad y el mantenimiento de instalaciones eléctricas.

12. En obras de construcción.

13. Que tengan responsabilidad directa sobre el cuidado de personas o la custodia de bienes y valores.

14. Con alto grado de dificultad; en apremio de tiempo; que demandan alta responsabilidad, o que requieren de concentración y atención sostenidas.

15. Relativas a la operación, revisión, mantenimiento y pruebas de recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas.

16. En buques.

17. Submarinas y subterráneas.

18. Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.

III. Esfuerzo físico moderado y pesado; cargas superiores a los siete kilogramos; posturas forzadas, o con movimientos repetitivos por periodos prolongados, que alteren su sistema músculo-esquelético.

IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.

V. Manejo, operación y mantenimiento de maquinaria, equipo o herramientas mecánicas, eléctricas, neumáticas o motorizadas, que puedan generar amputaciones, fracturas o lesiones graves.

VI. Manejo de vehículos motorizados, incluido su mantenimiento mecánico y eléctrico.

VII. Uso de herramientas manuales punzo cortantes.

B. Tratándose de menores de dieciocho años de edad, aquellos que impliquen:

I. Trabajos nocturnos industriales.

II. Exposición a:

a. Fauna peligrosa o flora nociva.

b. Radiaciones ionizantes.

III. Actividades en calidad de pañoleros y fogoneros en buques.

IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.

V. Trabajos en minas.

Artículo 177. La jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no podrá exceder de seis horas diarias y deberán dividirse en periodos máximos de tres horas. Entre los distintos periodos de la jornada, disfrutarán de reposos de una hora por lo menos.⁸⁰

V. A manera de conclusión

El trabajo infantil es un fenómeno que cobra más actualidad y vigencia que nunca. Es muy probable que haya existido desde siempre, que en todas las etapas de la humanidad, en todas las civilizaciones —de una u otra forma—, haya habido infantes desarrollando diversos tipos de actividad o de trabajo, con tal de ganar el sustento diario, u obligados por sus padres o alguien más, y con la percepción de los adultos orientada hacia una situación de *normalidad*. Si la historia del trabajo, en sí misma, se pierde en la espiral de los tiempos más remotos, la cuestión relativa al trabajo infantil corre la misma suerte.

El trabajo de los niños pudo haber estado presente en todas las etapas de la humanidad. No obstante, se debe considerar que —de manera trágica— hubo

⁸⁰ *Idem*.

épocas en las que el trato general a la niñez se caracterizó por ciertos rasgos de crueldad e indiferencia, pues la premura económica orilló a los adultos a empujarlos de manera abrupta —a la más temprana edad posible— al duro desempeño de pesadas obligaciones laborales; al fatal y rutinario dominio de responsabilidades, más allá de sus fuerzas; tal vez, al monótono y prematuro ejercicio de una existencia áspera, plena de cargas e insatisfacciones.

Sin embargo, en el devenir de las generaciones, algunas mentes lúcidas, con visión y claridad, lograron sacudir la conciencia de los pueblos y de los hombres, para decirles que la niñez merece particular atención y cuidados. Porque los niños constituyen un segmento de la población importante de suyo, con las prerrogativas y derechos que les aseguren una vida plena de amor y alegría, orientada —precisamente— al desarrollo de las más caras esencias del linaje humano. Esto, indudablemente, fue generando con el transcurso del tiempo, cambios significativos en las percepciones de la población adulta, en sus ideas y actitudes, en la legislación y en la realidad que —por fortuna— viven en la actualidad muchos niños en los más diversos puntos geográficos del planeta.

Desafortunadamente, dichos beneficios no cubren el total de la población infantil. En la actualidad —en estos momentos— existe una gran cantidad de niños que trabajan, que son explotados y quienes, en verdad, merecen un futuro mejor, pero a los que les urge un mejor presente. La lucha por la causa de los niños que trabajan debe ser una prioridad para los adultos, desde las más diversas trincheras y dejando de lado diferencias ideológicas o de cualquier otra índole, a fin de generar los cambios, las posibles soluciones que eliminen un fenómeno tan mezquino y, en muchos casos, tan lastimoso. El género humano en su conjunto, y en particular, las autoridades de los diversos Estados nacionales, no pueden aceptar que, por un lado, a diario se logren importantes conquistas y avances en el plano de lo cultural y de lo material, y que, por el otro, en pleno siglo XXI, continúe entre nosotros un lastre tan intolerable como persistente: el trabajo infantil.

Con esta aproximación al fenómeno, se trata de advertir la dimensión de un problema de enormes proporciones y múltiples facetas, que por mucho tiempo ha permanecido en México y otros países, y que luce no muy sencillo de resolver por cuanto a que requiere de una solución que involucre, efectivamente, a toda la comunidad nacional, además de contar con un enfoque interdisciplinario y la genuina voluntad política de las autoridades. Es de considerar que estas líneas constituyen apenas un esbozo, que obviamente no agota todas las aristas que el problema presenta.

Finalmente, se debe señalar que durante la elaboración de la presente investigación, se presentó la iniciativa, se discutió y aprobó la reforma a la Ley Federal del Trabajo, que incluyó artículos relativos al trabajo de los menores. Se debe sostener, al respecto, que si bien las disposiciones que sobre la materia se incluyeron son de celebrarse y llaman la atención por cuanto a que, entre otras cosas, penalizan a quien contrate trabajadores menores de 14 años, se puede advertir que dicha reforma es insuficiente, y que tendría que ventilarse aún más las variadas particularidades que presenta el fenómeno a fin de efectuar más modificaciones legislativas, e instrumentar políticas públicas complementarias, con lo cual se atienda el problema con una mayor profundidad y desde una perspectiva integral.

Por lo pronto, cabe insistir, por una parte, en la idea de que México debe ratificar cuanto antes, a pesar de la publicación de las reformas legislativas mencionadas, el contenido del Convenio 138 de la OIT, en el que se establece la edad mínima para ingresar al ámbito laboral, con el propósito de regular con mayor eficacia el trabajo infantil. Por otro lado, surge una duda muy razonable, en el sentido de pensar si la Inspección del Trabajo habrá de tener la capacidad y los suficientes recursos para aplicar las normas que protegen el trabajo de los menores a la luz de las modificaciones recientes.

El mayor patrimonio de un país lo constituyen sus recursos humanos, es el pueblo en sí. Dentro del *factor humano* que ello representa, los niños resultan lo más preciado y a lo que mayor atención se debe prestar. El trabajo infantil se debe eliminar, toda vez que en consideración a la cultura de los derechos humanos, no debe haber obstáculos que frenen el desarrollo de la niñez mexicana; ello debe ser una prioridad en la agenda de los grandes problemas nacionales. En la tesitura de una solución con acento radical, si hay genuina preocupación e involucramiento de los diversos sectores de la sociedad y la voluntad política del Estado mexicano, se tendrán que considerar fórmulas interdisciplinarias e integrales que verdaderamente eliminen causas y efectos.